

**TRANSCRIPCION DE LA AUDIENCIA PUBLICA
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 16 DE JUNIO DE 1987**

Presentes:

La Corte:

Thomas Buergenthal, Presidente
Héctor Gros Espiell, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza Escalante, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*

Charles Moyer, Secretario
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

Por el Gobierno de Honduras:

Ing. Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Ramón Pérez Zúniga, Representante
Abogado Juan A. Hernández, Representante
Abogado Enrique Gómez, Representante
Abogado Angel Augusto Morales, Consejero
Abogado Enrique Gómez, Consejero
Licda. Olmeda Rivera, Consejera
Lic. Mario Alberto Fortín M., Consejero
Abogado Mario Boquín, Consejero

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado
Dr. Claudio Grosman, Consejero
Dr. Juan Méndez, Consejero
Dr. Hugo Muñoz, Consejero
Dr. José Miguel Vivanco, Consejero

Se abrió la sesión a las 9:00 A.M. y se cerró a las 12:30 P.M.

SECRETARIO ADJUNTO: Esta audiencia pública es sobre el caso número 8097 (Saúl Godínez Cruz), que afecta a la República de Honduras, sometido a consideración de esta Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que decida si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 4 (Derecho a la Vida); Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal).

La audiencia versará sobre la admisibilidad del caso.

Comparecen hoy ante la Corte:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado

Por el Gobierno de Honduras:

Embajador Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Mario Díaz Bustamante, Representante

EL PRESIDENTE: Thank you. It gives me great pleasure now to call on His Excellency, the Agent of Honduras, to present his case.

SEÑOR AGENTE: Honorable señor Presidente, ruego a Su Señoría conceda la palabra al Abogado Mario Díaz Bustamante para que presente el caso.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Señor Presidente, señores Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos: Hace más de

seis años, el 31 de marzo de 1981 la Asamblea Nacional Constituyente de Honduras emitió el Decreto No. 51 que literalmente dice:

La Asamblea Nacional Constituyente, que por la voluntad soberana del pueblo hondureño está investida de todos los poderes de la nación, CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras suscribió en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"; CONSIDERANDO: Que después de la ratificación respectiva se hizo el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, el 8 de setiembre de 1977; CONSIDERANDO: Que para la total aplicación del referido tratado se necesita que los Estados Partes declaren que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención; CONSIDERANDO: Que la República de Honduras cumple fielmente con sus compromisos internacionales; POR TANTO, en uso de las facultades de que está investida, DECRETA: Artículo 1o. El Estado de Honduras reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todo la Convención respectiva. Artículo 2o. El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Es este hecho, más que cualquier otro, por el que se nos ve hoy aquí, en el seno de este Ilustre Tribunal. Estas audiencias y los juicios que aquí se ventilan no serían posibles sin la buena fe de Honduras para comprometerse internacionalmente en beneficio del desarrollo progresivo de los Derechos Humanos.

No obstante, Honduras aceptó sin reservas la competencia supranacional de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en la seguridad de que se trataría de conciliar la soberanía del

Estado con la efectiva protección internacional, de que se respetaría el principio de subsidiariedad de las instancias internacionales, y nunca hubiera pensado que este sistema pudiera colocar deliberadamente al Estado en una posición de indefensión.

Observaciones sobre el Caso Nº 8097

No es intención del Gobierno de Honduras entrar en esta audiencia en una relación pormenorizada de hechos sobre el caso materia de discusión. Pero nuestras objeciones preliminares deben ser sostenidas, toda vez que atañen a lo que esta Honorable Corte denomina "Presupuestos Procesales". Y deben ser sostenidas, no con el ánimo de evitar la substanciación plena de estos juicios, sino con el fin de esclarecer legítimas dudas y proporcionar a la Corte la oportunidad de crear una jurisprudencia capaz de dilucidar los problemas procesales que hasta el momento han limitado su labor.

Nuestras objeciones medulares son las siguientes:

1. Falta de Cumplimiento de los Requisitos de la Admisibilidad de la Denuncia

El Artículo 47 de la Convención estipula: "*La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45, cuando: a) Falta alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46*".

El Artículo 48, literal a) de la Convención establece:

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Se podría concluir que la Comisión no puede solicitar información del Gobierno del Estado aludido en la petición sino hasta después de haber reconocido que ésta es admisible. No obstante, el Reglamento de la Comisión, en Artículo 34, literal c) (antiguo Artículo 31) dice que si la Comisión acepta en principio la admisibilidad de la petición, solicitará información al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

Ya que la Comisión trasladó la denuncia al Gobierno de Honduras, cabe preguntarse cuáles fueron los elementos valorativos para que admitiera, "en principio", una petición en la que el propio denunciante acepta tácitamente el no agotamiento de los recursos internos.

Afirma la Comisión Interamericana que en el sistema europeo de protección a los derechos humanos sí es viable la práctica que señala que se debe fallar previamente sobre la admisibilidad de una petición, ya que los órganos de protección internacional sí tienen "un rol absolutamente subsidiario". No entiende el Gobierno de Honduras porqué en el caso del sistema interamericano deba ser distinto. La subsidiariedad es siempre absoluta.

Sobre este punto el Gobierno no ha tenido que entrar en una "interpretación" de la Convención como asegura el escrito de la Comisión en su página 9. Resulta notorio que la Comisión admitió una petición sobre la cual no se habían agotado, como no se han agotado aún, los recursos de la jurisdicción interna, en virtud de lo cual la Comisión debió haber declarado inadmisibles la denuncia, de acuerdo al Artículo 47, literal a) de la Convención.

El Gobierno de Honduras no descansa su argumento respecto a la admisibilidad de la denuncia en el hecho de que la Comisión no esté

en la capacidad de solicitar información antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición. Lo que el Gobierno sí considera inaceptable es que la Comisión, aún frente a la evidencia del no agotamiento de los recursos internos, haya continuado con el conocimiento del caso sin cumplir con el requisito de aclarar las dudas que subsistían sobre el agotamiento de los recursos internos.

El Artículo 35 del Reglamento de la Comisión relativo a las “cuestiones preliminares” dice literalmente:

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considera necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b. Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas las partes.
- c. Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.

La Comisión prosigue con el examen del Caso 8097, pero no cumple con el requisito de aclarar las dudas que subsisten sobre el agotamiento de los recursos internos. Tampoco repara en la improcedencia manifiesta que resulta de la omisión del denunciante de referirse a esta materia.

2. Falta del Agotamiento de los Recursos Internos

El Artículo 46 de la Convención Americana establece:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

No nos parece oportuno hacer acopio de la doctrina sobre esta materia, cuyos argumentos se desarrollaron ampliamente en el primer escrito del Gobierno de Honduras, además de que esta materia es harto conocida por los Honorables Jueces. Pero sí consideramos que merece la pena referirnos a ciertas afirmaciones hechas por la Comisión Interamericana sobre el particular.

Nos parece que es la Comisión la que interpreta arbitrariamente la Convención al afirmar que a su juicio “bastaría que un solo recurso de hábeas corpus fuera rechazado para que se consideren agotados los recursos internos”. Comprendemos bajo esta óptica que en realidad, para la Comisión, la subsidiaridad de los órganos de protección internacional a que nos referíamos anteriormente no existe. Más bien, la Comisión se arroga un papel de fiscal de la efectividad de las instancias judiciales de un país como Honduras, en cuya legislación no se agotan los recursos internos con la sola interposición de un hábeas corpus, puesto que también existen otros recursos de jurisdicción ordinaria para la averiguación de hechos de esta naturaleza, siendo importante señalar que en el Juzgado Primero de Letras del Departamento de Choluteca se encuentran en trámite diligencias sumariales para averiguar el paradero del presunto desaparecido Godínez Cruz, no siendo imputable al Estado de Honduras los errores y deficiencias en que incurrieron los interesados al interponer los recursos y acciones legales de que hace mérito la Comisión.

Por otra parte, es ilógico, ilegal y atentatorio, pretender, como lo hace la Comisión *“que las gestiones diplomáticas podrían equivaler en tales circunstancias, a los recursos judiciales internos, tratándose de desapariciones forzosas”*, lo que equivale a la usurpación de la potestad jurisdiccional del Estado de Honduras.

El Gobierno de Honduras está de acuerdo en que la Comisión debe promover el respeto de los derechos humanos y que es capaz de cumplir con esa su función primordial sin enjuiciar, sin provocar enfrentamientos contraproducentes, sin asumir actitudes y propósitos políticos y sin afectar la unidad y armonía indispensables en la comunidad interamericana. Además, Honduras no puede permitir, en su calidad de Estado soberano, que se pretenda indicarle cuándo y cómo deberán cumplimentarse los recursos jurisdiccionales que le son totalmente privativos. El Gobierno de Honduras está de acuerdo en que dentro del ámbito de protección de los derechos humanos los Estados deben armonizar sus atribuciones soberanas en beneficio de los particulares, pero eso de ninguna manera significa que un Estado deba renunciar al ejercicio propio de su función jurisdiccional ya que la Comisión llega a afirmar inclusive que el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos no era necesario en este caso, señalando abundantes citas y decisiones de la jurisprudencia europea. El Gobierno de Honduras se permite recordar a esta Honorable Corte que su decisión sobre el particular influirá enormemente en la práctica futura del sistema interamericano. Si la Comisión descarta como "de no necesario cumplimiento" las pocas disposiciones en la Convención que permiten al Estado asegurar sus propias actuaciones, **vis a vis** el carácter especial de los tratados sobre derechos humanos, el Gobierno de Honduras se atreve a asegurar que existirán en el futuro Estados que se adhieran con la buena fe con que lo hizo Honduras respecto a los instrumentos interamericanos sobre la materia.

Afortunadamente, estamos seguros de que esta Honorable Corte comparte el criterio de su distinguido Juez, Dr. Héctor Gros Espiell, que considera, y cito:

Estimamos que la Corte tiene el poder de revisar la decisión de la Comisión sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Sería ilógico disponer que el agotamiento de estos recursos es un requisito de admisibilidad de cualquier caso ante la Corte y negar a este órgano jurisdiccional la competencia para decidir sobre el asunto. Esta posición ha sido fundada amplia y convincentemente por la doctrina latinoamericana y coincide con el criterio de la Corte Europea. No ha habido hasta hoy jurisprudencia a este respecto de la Corte Interamericana.

Por lo demás, el hecho de que un recurso se deniegue no significa que el debido proceso legal no exista. Si el demandante no comprueba la existencia de un hecho punible resulta muy difícil que el órgano competente del Estado descubra a los autores, cómplices o encubridores.

Respecto a la imposibilidad de los familiares de encontrar abogados dispuestos a asumir la defensa de su causa, el Gobierno de Honduras desea observar que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal no requiere de un representante legal, pues conforme a la Ley de Amparo hondureña dicho recurso puede interponerse por el agraviado o por cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de Poder por escrito, verbalmente o por telégrafo. Asimismo, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos que opera en Honduras posee una amplia nómina de abogados a disposición de los familiares, lo cual la Comisión no puede negar conocer. En ese sentido, el Gobierno solicita que la Comisión aporte pruebas que respalden las acusaciones que se vierten contra nuestro Poder Judicial cuando se afirma que los lesionados *"no tuvieron acceso a los recursos. . . o fueron impedidos de agotarlos"*.

La Comisión asevera, por sí y ante sí, que la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas de Honduras evidencia la ineficacia de los recursos internos, sin reparar, acaso por no haberle prestado la debida atención, que el acuerdo de creación del mencionado organismo es un acuerdo interno del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas constituido para determinar si habían elementos militares involucrados en la perpetración de los hechos imputados para ser juzgados y sancionados conforme a las prescripciones de las leyes militares hondureñas, exhortando a los presuntos perjudicados a presentar las pruebas pertinentes ante la referida Comisión.

Frente a la negativa de los familiares de los supuestos desaparecidos, para hacer las aportaciones de las pruebas que incriminaran a personal militar, la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas determinó solicitar la cooperación de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras, siendo así como éste designó una comisión especial integrada por el Ilustre jurista Dr. Carlos Roberto Reina, los Abogados Manuel Acosta Bonilla, Gustavo Acosta Mejía, Mauricio Villeda Bermúdez, Irma Violeta Suazo de Rosa y el Presidente del Colegio de Abogados, Abogado Miguel Angel Rivera Portillo,

quienes por dos veces se reunieron con la Comisión Investigadora en el despacho de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, habiéndose acordado que se recibieran las pruebas incriminatorias en el Colegio de Abogados o en los Bufetes particulares de los expresados profesionales del derecho, las que nunca fueron aportadas por los denunciados, de lo que se deduce que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha actuado en este caso a base de apreciaciones subjetivas puesto que las presunciones para que sean tales deben ser graves, precisas y concordantes.

3. Fallas de Procedimiento en el Seno de la Comisión

De acuerdo con la Convención, la Comisión debió, previo traslado del caso de mérito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) realizar una audiencia para mejor proveer;
- b) buscar una solución amistosa;
- c) examinar las pruebas suministradas por el Gobierno y el peticionario u otras que obtuviera mediante documentos, registros o publicaciones oficiales; y
- d) realizar una investigación *in loco*.

Sobre este punto el Estado de Honduras desea aclarar que en su alegato no ha pretendido interpretar los alcances de la Convención, lo cual compete a la Honorable Corte, sino más bien atenerse a las disposiciones de la Convención en forma textual. Quizá por ello es que Honduras no comparte los criterios de la Comisión sobre el particular.

Dice la Comisión que las tareas que le impone el Artículo 48 tienen carácter facultativo, ¿Considera la Honorable Corte que es facultativo un

artículo que textualmente dice que “La Comisión procederá en los siguientes términos”? El Gobierno de Honduras considera que la Comisión no debe obviar las diferencias existentes en la redacción de este artículo de la Convención, el cual dispone como cuestiones facultativas las contenidas en los incisos c) y e) para los cuales se dice que la Comisión “podrá” realizar determinados trámites.

El Gobierno de Honduras confirma su posición de que la Comisión debió haber cumplido con el requisito de celebración de una audiencia, sobre todo por lo que establece el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión, y en vista de que la comprobación de los hechos no puede ser evadida, no obstante la presunción de veracidad de los mismos sostenidos por la Comisión.

El alegato de la Comisión Interamericana respecto a que una propuesta de solución amistosa puede resultar imposible porque se debe resguardar el anonimato de los denunciantes, le merece al Gobierno de Honduras tan poca credibilidad como la afirmación de que “por incompetencia moral” de los Tribunales o “por miedo a represalias” los familiares de presuntas víctimas no se han apersonado para colaborar en el esclarecimiento de los casos.

Respecto a la investigación *in loco*, la Comisión alega que “tal observación no parecía conveniente”. Su mera afirmación no nos hace concluir —“fuera de toda duda razonable”—, como afirma la Comisión, que no había porqué realizarla. Afortunadamente, repetimos, no es a la Comisión sino a esta Honorable Corte a quien corresponde determinar si la Comisión cumplió o no los procedimientos previstos en los Artículos 48 al 50 del Reglamento de la Comisión (Artículo 61.2 de la Convención).

Como expresa el Juez Héctor Gros Espiell en su artículo “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”:

Para que la Corte pueda conocer un caso se necesita que sean agotados ante la Comisión los procedimientos previstos en los

Artículos 48 a 50 (Art. 61.2). Esta exigencia es ineludible, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia, y condiciona la posibilidad de ejercer, por su parte, la competencia contenciosa. Pero como, a su vez, la Comisión no puede admitir una petición o comunicación sin que se hayan agotado "los recursos de la jurisdicción interna" (Art. 46 de la Convención), resulta que estos dos extremos determinan la posibilidad de la actuación de la Corte y son así condiciones de admisibilidad de un caso a la Corte Interamericana. La propia Corte los ha denominado "Presupuestos procesales".

La Comisión dice que no consideró conveniente ni necesario realizar una investigación *in loco* en Honduras en 1982, cuando presuntamente ocurrieron varias desapariciones. Curiosamente, en la nota del entonces Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Luis Adolfo Siles, del 18 de abril de 1986, se habla de recabar la cooperación del Gobierno de Honduras "*si llegado el caso fuera pertinente llevar a cabo una visita de investigación in loco para determinar la veracidad de tales acusaciones*". Ese interés de la Comisión ¿no resulta un tanto extemporáneo?

Conclusiones y Presentación de Pruebas

I. Los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición no fueron cumplidos.

El presupuesto procesal del previo agotamiento de los recursos internos fue obviado por la Comisión, y no ha sido renunciado por el Gobierno de Honduras. Por el contrario, me permito presentar a consideración de esta Honorable Corte los documentos que acreditan:

- a) El no agotamiento de los recursos internos.
- b) Las posibilidades que tuvo el presunto lesionado de hacer uso de las acciones legales correspondientes.

2. La Comisión no agotó los requisitos establecidos en los Artículos 48 al 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento la Comisión no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2, de la Convención.

Antes de la petición, permítaseme Su Señoría,—como lo saben Sus Excelencias los señores jueces—, que el recurso de hábeas corpus es un recurso únicamente para localizar a una persona que haya sido ilegalmente capturada, y que en absoluto interfiere con los demás recursos. Tiene por objeto y se basa, como saben Sus Señorías, en el Derecho Romano de la fianza de la as, es decir, para que lo presenten, para que indiquen en dónde se encuentra, pero eso en absoluto interfiere en la interposición de otra clase de recursos, inclusive puede repetirse,— si en determinado caso la persona que lo presentó señala como autoridad que ha capturado a aquella persona a una que no lo fue—, puede repetirlo, indicando otra autoridad.

Antes de la petición, también quisiera pedir, con todo respeto, que se le pida a la Comisión que nosotros en manera alguna somos abogados del diablo, nosotros aquí estamos tratando de investigar los hechos para llegar a la verdad, somos personas católicas-cristianas en un ochenta por ciento de la población hondureña y sabemos muy bien el sufrimiento que esto causa a los parientes de la personas desaparecidas, nosotros estamos aquí, nada más, para que se aplique el derecho y para que se busque la justicia y para que se castigue a los culpables, de ser esto posible.

Petición

Por todo lo antes expuesto, el Estado de Honduras a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente pide:

1. Que se tengan por presentadas las alegaciones que anteceden, referentes al caso 8097 correspondientes a Saúl Godínez Cruz;
2. Que de conformidad con lo que preceptúa la Convención

Americana de Derechos Humanos, resuelva:

- a) Declarar sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión, para la admisión y tramitación de la denuncia o petición; y
- b) Que en definitiva resuelva conforme a Derecho.

Para no alargar esta exposición, Su Señoría, señor Presidente, vamos a agregar aquí varias fotocopias del Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de Hábeas Corpus, Ley de Amparo y otro recurso que existe en Honduras que es el Ad Efectum Videndi, que es un recurso, una acción, que se puede tomar además de los recursos ordinarios y extraordinarios.

SEÑOR AGENTE: Señor Presidente, ruego a su venia para que el Abogado Angel Augusto Morales pueda en el tiempo que nos queda. . . no necesariamente para agotarlo, sino para aprovechar e ilustrar sobre los recursos internos que la Legislación Hondureña tiene al alcance de todos los habitantes.

ABOGADO MORALES: Ilustre señor Presidente, Señorías de la Corte: Al reiterar la Delegación de Honduras que no se han agotado los recursos internos, hace alusión, precisamente, a los recursos contenidos en la legislación de nuestro país. Se ha afirmado, y lo sostenemos categóricamente, que el recurso de hábeas corpus no agota el impulso procesal. En ese sentido, quisiéramos también ilustrar a la Honorable Corte sobre lo que prescribe la Constitución de la República de Honduras. Al efecto, en el Artículo 182, prescribe que:

El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y,
2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

La acción de hábeas corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costa.

Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de hábeas corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales. Los tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

Junto a este recurso tenemos también el recurso de reposición ya en la tramitación de juicio. Se concede en todas las providencias de mero trámite y sentencias interlocutorias que se dicten en primera instancia, de las cuales podrá pedirse reposición en el acto de la notificación con el siguiente día hábil. El recurso de apelación, que tiene por objeto obtener del Tribunal Superior que enmiende con arreglo a derecho la resolución del inferior, se impondrá contra las sentencias definitivas en el acto de la notificación o en los tres días siguientes. Contra las sentencias interlocutorias procederá la apelación como subsidiario del recurso de reposición. La casación que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cortes de apelaciones, podrá interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Y, finalmente, el recurso de revisión, que habrá lugar en los casos siguientes contra las sentencias firmes: cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; cuando esté sufriendo condena alguno,

como actor o cómplice del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

Existe también un recurso especial que es el recurso de *efectum videndi*. A este respecto, prescribe la ley de organización y atribuciones de los tribunales de Honduras que ningún juzgado o tribunal puede abrir juicios fenecidos, ni abocarse causas pendientes ante otro juzgado o tribunal, a menos que la ley le confiera esta facultad. Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente *ad efectum videndi*, pero no deberá retenerlo por más de 72 horas. El objeto de este recurso es que el superior enmiende los errores o las anomalías en que esté incurriendo el inferior en la substanciación o en la tramitación de un juicio. Por otra parte, el Código Penal también prescribe sanciones para los delitos cometidos por la autoridad, específicamente el artículo 346 que dice: "*Quien desobedeciera abiertamente a autoridad en el ejercicio legítimo de funciones, o a sus agentes, incurrirá en reclusión de 3 meses a un año*".

Existe también el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios. Al respecto el Artículo 349 dice que:

Será castigado con reclusión de 6 meses a 3 años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

1. El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones y órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales;
2. El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere;
3. El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio con infracción del deber de su cargo;
4. El funcionario que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.

Existe el delito de denegación y retardo de justicia cuando en su Artículo 383 del Código Penal, prescribe:

El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente, o que retardare maliciosamente la administración de justicia, incurrirá en una multa de 500 a 2.000 Lempiras e inhabilitación especial de 1 a 4 años.

En el Artículo 384:

El funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente promover la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes, incurrirá en multa de 500 a 2.000 Lempiras e inhabilitación especial de 1 a 3 años.

De los delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, el Artículo 333 prescribe:

Se aplicará la pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de 1.000 a 2.000 Lempiras a funcionario:

1. que atentare contra la garantía del hábeas corpus, detuviere o incomunicare ilegalmente a una persona;
2. que retuviere a un detenido o a un preso después de la orden de liberación del mismo;
3. que ejerciere vejaciones o apremios ilegales contra las personas confiadas a su custodia;
4. los jueces o magistrados que no tramiten o resuelvan dentro de los términos legales una petición de hábeas corpus o por cualquier medio obstaculicen su tramitación.

A este respecto debemos ilustrar a la Honorable Corte, que el Poder Judicial de Honduras, específicamente la Corte Suprema, inició diligencias contra uno de los jueces del Departamento de Francisco Morazán, específicamente contra el Juez Primero de Letras de lo Criminal.

Por otra parte, en el Código Civil Hondureño existe un procedimiento especial, que es necesario que se tenga en cuenta también como uno de los recursos que no ha sido agotado en la legislación interna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos da por sentado, y lo afirma categóricamente, que los supuestos desaparecidos están muertos. Sin embargo, el Código Civil nuestro dice en su Artículo 83 que:

Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses sus apoderados o representantes legales.

El procedimiento especifica que:

Transcurridos 10 años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, u 80 desde su nacimiento, se declarará la presunción de muerte a instancia de parte interesada, fijándose como día presuntivo de la muerte el último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias (Art. 84).

La presunción de muerte deberá declararse con audiencia del Ministerio Público, por el Juez del último domicilio que el desaparecido hubiera tenido en el territorio de la República, si constare:

1. Justificación de que se ignora el paradero del desaparecido, a pesar de las diligencias que han hecho para averiguarlo, y de que, desde la fecha de las últimas noticias, han transcurrido los plazos fijados en el artículo anterior;

2. Que el desaparecido ha sido citado por medio de edictos publicados en periódico oficial de la República tres veces por lo menos, habiendo corrido más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

El Juez, a petición del Fiscal o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, otras que según las circunstancias convengan (Art. 85).

Así, nosotros dejamos plenamente establecido que los recursos internos de la legislación hondureña no han sido agotados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑOR AGENTE: Eso sería todo por ahora, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. I would merely like the record to show, in connection with the statement made by His Excellency, Abogado Mario Díaz Bustamante, that nobody here in the Court, neither the Commission nor the Court, in any way questioned the integrity or professionalism of the representatives of Honduras. I would now like to call on the distinguished Delegate of the Commission.

DRA. RUSSOMANO: Gracias señor Presidente. Solamente quiero decir que, en este caso, referente al desaparecimiento de Saúl Godínez Cruz, que lleva el numeral 8097, he confiado la parte expositiva al señor delegado de la Comisión, Dr. Edmundo Vargas Carreño, reservándome la parte de ofrecimiento de pruebas.

Gracias, Su Señoría.

DR. VARGAS CARREÑO: Muchas gracias. Señor Presidente, Sus Señorías. No necesito referirme a la importancia histórica que tienen estos casos que ha sometido la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ante esta Ilustre Corte. Ayer nuestra jefe de delegación y Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de un modo muy preciso, elocuente y documentado, señalaba la importancia de estos primeros casos contenciosos que versan sobre unas de las prácticas más perversas y crueles que ha conocido nuestro continente, como es la desaparición forzosa.

Yo quisiera comenzar mi exposición señalando que, aunque este caso se ha denominado Saúl Godínez Cruz contra Honduras, no ha sido la intención de la Comisión plantearlo contra el Gobierno de Honduras, contra el Estado de Honduras, ni mucho menos contra el pueblo de Honduras. Desde luego la Comisión ha asumido el interés y los derechos de las víctimas, pero también entiende representar al interés de todos los pueblos americanos, que quieren que en este continente pueda reinar la justicia y la libertad, el respeto por los derechos humanos y donde, como lo decía ayer nuestra Presidenta, nunca más pueda haber un desaparecido. En ese sentido, la Comisión está cierta que la decisión que adopte frente a estos casos esta Ilustre Corte tendrá una enorme importancia en todo nuestro continente, pero de un modo muy especial lo tendrá en la patria de Francisco Morazán, de José Cecilio del Valle, del Dr. Villeda Morales, uno de los más insignes estadistas que ha tenido América Latina en este siglo, y en todos aquellos que hoy en Honduras —en el Gobierno, en las fuerzas armadas, en la administración de justicia—, en condiciones que reconocemos son adversas y difíciles, están luchando por fortalecer el estado de derecho y por consolidar las instituciones democráticas.

El afán de la Comisión no es distinto al que hace algunos momentos, de una manera muy elocuente, expresaba el distinguido Agente del Gobierno de Honduras, cuando manifiesta su deseo de contribuir a que se restablezca la verdad y eventualmente se sancione a quienes han cometido estas conductas que, todo hace presumir, nunca más van a volver a ocurrir en Honduras.

Señor Presidente: Este caso 8097 versa sobre la desaparición del profesor Saúl Godínez Cruz, ocurrida el 22 de julio de 1982, en Choluteca, Honduras. El profesor Godínez Cruz, al momento de su desaparición,

tenía 32 años de edad, era jefe de hogar, se desempeñaba como profesor primario y, a la vez, era estudiante de educación superior en Choluteca. Era una persona querida, admirada y respetada por toda su comunidad.

La Comisión entiende que, hasta la saciedad, en su resolución 32/23 del año 1983 y 24 del año 1986 . . . haber demostrado que la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz se debió a una acción imputable a las Fuerzas Armadas y a los organismos de seguridad de Honduras. También la Comisión ha demostrado, en su escrito de observaciones, que las objeciones procesales —preliminares, como quiera llamárselas— que ha planteado Honduras, carecen de fundamento jurídico y no se apoyan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello mismo, en esta exposición no voy a entrar a repetir las consideraciones expuestas por la Comisión en esas dos resoluciones —del año 83 y del año 86—, ni tampoco voy a extenderme en consideraciones que la Comisión, en su oportunidad, explicó abundantemente para sostener la improcedencia de las excepciones aducidas por el Gobierno de Honduras.

Sin embargo, me parece fundamental que en este caso se tenga presente que la materia que se está discutiendo es la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz. Esto es fundamental, porque lo que la Corte tendrá que decidir guarda una estrecha relación con esta materia fundamental. Ello supone una comprensión de este perverso fenómeno, de esta práctica aberrante, que se dio en nuestro continente y que, desgraciadamente, aunque ha disminuido, no ha sido enteramente superada. Esto es fundamental para entender las características de este fenómeno. Los elementos implícitos y explícitos que se dan en una desaparición forzada, el carácter arbitrario de la detención, el carácter clandestino con que se oculta al detenido durante un prolongado tiempo, la negación por parte de las autoridades de la detención, la impunidad con que actúan quienes han aprehendido y capturado a las víctimas, el ocultamiento posterior del cadáver y la ausencia —sobre todo la ausencia— de medios y de instituciones para poder corregir estas situaciones. Todas estas son las características del fenómeno que será objeto de la consideración por esta Ilustre Corte.

A nuestro juicio, lamentablemente, el Gobierno de Honduras no ha comprendido esta situación, y así lo señala, tanto en este caso como otros. Ha dicho, por ejemplo, el Gobierno de Honduras que la desaparición forzada no es un delito tipificado en la Convención Americana. Ha dicho también, que corresponde a la Comisión demostrar que ha habido efectivamente un desaparecimiento. Yo creo que este tipo de argumentaciones —como quiera que se defina su naturaleza—, si son preliminares o sustantivas —como quiera que ellas sean—, revelan, lamentablemente, una falta de comprensión por esta dolorosa realidad.

Desde luego, no será la Comisión la que abogue por la abrogación del principio del *nulla crimen nulla poena sine praevia lege*, pero la desaparición forzada, Su Señoría, es el crimen de crímenes, la desaparición forzada significa una gravísima violación a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen y garantizan los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Exigir, además de ello, el que se den pruebas cuando precisamente la desaparición consiste en el ocultamiento de las pruebas, equivale a no comprender este fenómeno. Como explicaba, la detención se hace en sigilo, clandestinamente, y se finaliza ocultando o destruyendo el cuerpo del cadáver. En ese ocultamiento de pruebas está lo perverso del fenómeno. ¿Cómo conciliar, entonces, la necesidad de salvaguardar principios fundamentales como son la presunción de la inocencia, con la necesidad de investigar estos hechos y eventualmente sancionarlos? Por eso es fundamental tener presente el contexto histórico, por eso es fundamental averiguar si en un país hubo o no una política de desapariciones, como creemos ocurrió, lamentablemente, entre 1981 y 1984 en Honduras, y así lo demostraremos. Las declaraciones de los más altos personeros de las Fuerzas Armadas, la aquiescencia del Gobierno frente a ellos, la negación de las autoridades de que había detenidos, cuando muchos de estos detenidos posteriormente reaparecieron, confirman la existencia de esa práctica. Así, durante meses estuvo detenida Consuelo Inés Murillo, y las autoridades negaban su detención. Es decir, todos estos indicios suponen que efectivamente en Honduras, en una época histórica concreta, sucedieron desapariciones y que estas son imputables a las autoridades militares que actuaron en esa época.

De ahí, señor Presidente, que la primera conclusión que debemos

exponer es muy clara: resulta imposible, o al menos extremadamente difícil, poder en este asunto distinguir cuestiones de fondo de cuestiones procesales o preliminares, a menos, claro está, que alguna de las excepciones que se han opuesto ostensiblemente carezcan de fundamento jurídico y la Corte no tenga otra alternativa que rechazarlas. Pero toda la discusión de los asuntos que está ahora conociendo esta Ilustre Corte, confirman su estrecha vinculación y la necesidad de que los aspectos denominados preliminares sean conocidos conjuntamente con el contexto histórico en que estas desapariciones ocurrieron.

Por ello, nosotros creemos que las excepciones preliminares que se han aducido, no pueden considerarse sin una cabal comprensión de que el objeto de este caso es la situación de un desaparecido.

Por ello no me voy a referir en detalle a las excepciones que han sido invocadas por el Gobierno de Honduras. Muchas de estas objeciones han sido analizadas detenidamente en las observaciones presentadas por la Comisión, y lo serán posteriormente en la oportunidad que esta Ilustre Corte disponga. Sin embargo quisiera referirme a algunas de ellas que, me parece, a la luz de los antecedentes que esta Ilustre Corte dispone, serían suficientes para que esta Corte las rechazara, en esta oportunidad, si tales excepciones esta Ilustre Corte decide conocerlas preliminarmente.

Así, por ejemplo, el requisito relativo a la admisibilidad. Si se estudian los antecedentes que están a la vista, que ha dispuesto esta Corte, la única alternativa que tendría la Corte sería rechazar esta excepción, toda vez que en este caso se han cumplido todos los requisitos prescritos por los Artículos 46 y 47 de la Convención.

En efecto, como lo demostraré después, se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. La denuncia fue presentada dentro de plazo, llegó a conocimiento de la Comisión el 9 de octubre de 1982, es decir, dos meses después del primer recurso de exhibición personal, tres meses después de la desaparición de Saúl Godínez y simultáneamente con la presentación de una denuncia criminal hecha por la esposa de Saúl Godínez. También este caso, como ha sido reconocido por el propio

Gobierno de Honduras, no se encuentra sometido a otro procedimiento de arreglo amistoso o arreglo pacífico.

En este caso, asimismo, se ha cumplido con todos los requisitos de forma y se han expuesto hechos que constituyen una violación a derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, se cumple con todos los requisitos relativos a la admisibilidad del caso.

Desde luego, también —y lo voy a demostrar—, se han agotado totalmente los recursos de la jurisdicción interna. En efecto, el 17 de agosto de 1982, Alejandrina Cruz Banegas presentó el primer recurso de exhibición personal y este recurso fue rechazado el 10 de noviembre de 1982. Mucho más importante aún es que el 9 de octubre de 1982 la esposa de Godínez Cruz, doña Enmidida Escoto de Godínez, presentó una denuncia criminal en el Juzgado de Letras de Choluteca. ¿Qué es lo que ha pasado hasta ahora con respecto a esta denuncia criminal presentada por la señora de Godínez Cruz? Nada, ni siquiera ha sido proveída . . . nada. El 9 de octubre la señora de la víctima presentó una denuncia criminal y hasta el día de hoy esa denuncia criminal ni siquiera ha sido proveída. Yo estoy muy de acuerdo con el distinguido Agente del Gobierno hondureño, en cuanto a que la protección internacional tiene un carácter subsidiario. Ello es evidente. Evidentemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no podría actuar cuando los jueces cumplen sus funciones, investigan los hechos, se presentan ante los sitios que han sido denunciados como centros de detención clandestina, cuando interrogan a las personas involucradas. Es evidente, en esa situación, el rol subsidiario que tiene la Comisión: pero aquí estamos ante la presencia de una denuncia criminal que ni siquiera ha sido proveída. No digo que el juez haya investigado, que se haya constituido, que haya examinado los hechos, que haya llamado testigos. No. En este caso la denuncia ni siquiera ha sido proveída. Lo que estoy diciendo, parecería increíble y lo es, pero está avalado por un documento que la Comisión acaba de tener conocimiento de él y que va a ser acompañado en el curso del día de hoy en parte de prueba.

La semana pasada uno de los asesores de la Comisión viajó a Choluteca a investigar, ya que la Comisión ha dado una importancia muy grande a

estos casos. Quedó demostrado —y aquí hay una escritura pública que voy a leer— que la denuncia criminal ni siquiera ha sido proveída. Voy a dar lectura a un testimonio, el instrumento 178, escritura pública ante el notario de Choluteca, don Humberto Rivera Rapalo, que dice así:

En la Ciudad de Choluteca, Departamento Choluteca, a los diez días del mes de junio de 1987.

Ante mí, Humberto Rivera Rapalo, Abogado y Notario de este domicilio, con carné de colegiación número 08189, Colegio de Abogados de Honduras, Registro Tributario Nacional . . .

Comparece personalmente el señor José Miguel Vivanco, mayor de edad, soltero, Doctor en Derecho, de nacionalidad chilena y de tránsito por esta ciudad, quien viene a requerirme a efecto de que me apersono en el Juzgado Primero de Derecho Departamental de esta ciudad, con el objetivo de constar la existencia de una denuncia criminal, presentada por la señora Enmilida Escoto de Godínez y al efecto personado ante dicho tribunal, constaté lo siguiente: que en el libro de entradas que se lleva en la Secretaría del mismo aparece que fue discontinuado dicho libro en lo que respecta al año de 1982, por lo que dicha denuncia no aparece como ingresada. Sin embargo, en el archivo de dicho tribunal, existe la denuncia presentada por la señora Escoto de Godínez con fecha 9 de octubre de 1982, en donde aparece la presentación y recibo por el señor Secretario del Juzgado, y de la cual consta que se denuncia con la señora Escoto de Godínez el desaparecimiento de su esposo, Saúl Godínez Cruz, y la petición al juzgado que se investigue dicha desaparición.

La denuncia consta de tres folios útiles y no consta que el Juzgado haya proveído resolución alguna con respecto a la misma.

Asimismo se hace constar que el expediente queda en el archivo del Juzgado bajo responsabilidad del Secretario del mismo.

Ante mí, los testigos . . . (etc.)

¿Podemos, Ilustres Jueces, en estas circunstancias decir de que aún hay

recursos susceptibles de ser agotados? El próximo mes se cumplen 5 años de la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz. Hasta el día de hoy el Juzgado de Letras donde su esposa denunciara su desaparición forzosa no ha proveído el escrito.

Aparte de ello, se han presentado otros dos recursos de exhibición personal. Ayer los distinguidos abogados de Honduras nos explicaban que el efecto de un recurso de exhibición personal es producir la cosa juzgada, es decir, no tendría sentido un segundo recurso de exhibición personal. No obstante, se han presentado otros dos y tampoco ellos han dado ningún resultado. La Comisión está persuadida, y así lo confirma la práctica, la experiencia, de que basta con que un recurso de exhibición personal sea rechazado para que tratándose de una desaparición los recursos internos estén agotados. No significa que no pueden haber otros recursos, pero el medio de que dispone la víctima es precisamente—y lo confirma la muy interesante explicación que nos acaba de dar el Dr. Morales— . . . es precisamente el recurso de exhibición personal. Por ello, el medio de que se dispone para agotar los recursos de la jurisdicción interna es el recurso de exhibición personal.

Aún así, Su Señoría, habiéndose demostrado hasta la saciedad que no hay más recursos que agotar. ¿Cómo se van a agotar, si en 5 años no se ha proveído una denuncia? ¿Si dos recursos de exhibición personal han sido rechazados? Pero aún en el hipotético caso de que esta Ilustre Corte aceptara el punto de vista de que aún quedan recursos susceptibles de ser agotados, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de su Artículo 46, número 2, que contempla las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, tampoco en este caso había necesidad de agotar recursos de la jurisdicción interna.

Si leemos el texto de la Convención, vemos que el Artículo 46.2 admite excepciones a la regla de la necesidad del previo agotamiento de los recursos internos. Así, por ejemplo, la primera excepción es de que no exista en la legislación interna del estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

Yo he encontrado y aprendido mucho de la muy interesante exposición que hiciera el distinguido Agente del Gobierno. Es evidente que en la legislación formal existen esos recursos —conocemos muy bien el Artículo 182 de la Constitución—, pero eso no es el problema. El problema es que, en la práctica, las personas que entre 1981 y 1984 fueron arrestadas clandestinamente y desaparecieron posteriormente no encontraron en la legislación interna recursos efectivos. Y yo quisiera preguntar, que se me diga un caso de una persona cuya detención fue negada por las autoridades, en la que el recurso de exhibición personal le haya devuelto la libertad a esa persona, un solo caso. Yo, en cambio, puedo citar cincuenta casos, cincuenta ejemplos de personas que hoy han desaparecido y en los que todos los recursos de exhibición personal fueron rechazados. Es decir, en la legislación interna no encontramos recursos efectivos. No se trata de la legislación formal, por la cual siento no sólo respeto . . . creo que es una legislación perfecta, creo que el Artículo 182 es una disposición que merece todo nuestro encomio porque verdaderamente la legislación hondureña ha recogido correctamente, apropiadamente la institución del hábeas corpus. El problema es que en la práctica la legislación nacional no le dio a las personas que habían desaparecido un recurso efectivo que los pudiera proteger en su vida, en su libertad y en su integridad personal.

En segundo lugar, la segunda excepción que admite el Artículo 46.2 de la Convención es que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. El ejemplo que he citado recién, no puede ser más elocuente. ¿Ustedes creen que una persona que presenta una denuncia y no se le provea en cinco años ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna? Desde luego, también, en un sistema en que el propio Presidente de la Corte Suprema, el Dr. Carlos Arita Palomo, en declaraciones a la prensa el 25 de octubre de 1982, ha negado de la manera más rotunda de que hubieran desaparecidos. ¿Como puede decirse que una persona que ha desaparecido, que ha sido secuestrada clandestinamente, tenga acceso a los tribunales en tales circunstancias? ¿Qué juez va a investigar, se va a constituir en los recintos que han sido denunciados como sitios clandestinos de detención, si el superior jerárquico del Poder Judicial afirma que no hay desaparecidos?

La tercera excepción es de que haya — dice la letra c) del Artículo 46.2— retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos. Cinco años han pasado, o van a pasar, el 9 de octubre desde que la señora de Saúl Godínez presentó una denuncia criminal, la cual no ha sido proveída. ¿Puede encontrarse un mejor ejemplo de retardo injustificado? Lo cierto es, además, que hasta el día de hoy Saúl Godínez sigue desaparecido.

Otra excepción que se ha invocado en esta oportunidad ha sido la falta de un procedimiento de solución amistosa. No voy a entrar en mayores consideraciones, ya que este punto ha sido objeto de un especial estudio por parte de la Comisión. Yo creo que es una oportunidad excelente para que la Corte, sin desvirtuar en absoluto el texto de la Convención, que no podría hacerlo, pudiera precisar e interpretar el sentido de las normas sobre esta materia, las cuales —convengo con el Gobierno de Honduras— no son extremadamente claras.

La verdad es que el sistema de solución amistosa en la Convención Americana se adoptó casi textualmente del sistema europeo. Pero hay diferencias fundamentales. Una es que en Europa sólo la víctima tiene el *ius standi*, sólo la víctima o su familia puede presentar una denuncia. En cambio, uno de los éxitos del sistema interamericano es que la capacidad de presentar denuncias se ha ampliado a cualquier persona o grupo de personas. Por supuesto esa disposición ha sido muy conveniente y, desde el punto de vista de la protección internacional de los derechos humanos, ha traído muchos beneficios. Sin embargo, tal capacidad del denunciante no puede ser invocada para que esa persona pueda negociar la solución amistosa. Todo ello y muchas otras razones —en las cuales no voy a extenderme por lo limitado del tiempo— hacen concluir que el procedimiento de solución amistosa no es automático, que no procede en todos los casos y que, en algunos de ellos, por su propia naturaleza o por la calidad que han tenido los denunciantes, cuyo anonimato muchas veces es fundamental mantener, el procedimiento de solución amistosa no es automáticamente aplicable.

Pero, mucho más importante aún, es que el procedimiento de solución amistosa sólo procede una vez que han sido determinados los hechos,

se aplica una vez que estos hechos han sido definidos y establecidas las responsabilidades consiguientes. La falta de cooperación del Gobierno de Honduras ha hecho que eso no sea posible en este caso. Aquí los hechos son, a juicio de la Comisión, muy claros: que Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de junio de 1982 en Choluteca, por una acción imputable al Gobierno de Honduras. Estos son los hechos. Si no convenimos en estos hechos, no podemos hablar de una solución amistosa.

Tampoco las otras excepciones opuestas, realmente, resultan convincentes. La Comisión hubiera celebrado una audiencia si el Gobierno de Honduras lo hubiera solicitado. La conducta del Gobierno de Honduras hizo presumir a la Comisión que no tenía interés en la materia. Por lo demás, el propio lenguaje del Artículo 48, letra e), y el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión indica que las audiencias son enteramente facultativas. También es facultativa la observación *in loco*. Y la política de la Comisión, tomando en consideración sus propias limitaciones, que son de mucho orden, ha hecho que en materia de observaciones *in loco* haya preferido este sistema, más bien para analizar situaciones generales.

En este momento la Comisión tiene cerca de 600 casos en trámite y bien saben ustedes que nuestro presupuesto es muy modesto. Inferir que la Comisión, en cada denuncia que se le presente, va a hacer una observación *in loco*, realmente excedería enteramente sus posibilidades. Realmente el presupuesto de la Comisión pasaría a ser equivalente al de toda la Organización y debería, en tal hipótesis, disponer de un número muchísimo mayor de funcionarios y de miembros que estuvieran dedicados absolutamente a este trabajo. Esa es una de las muchas razones que hacen impensable sostener que el procedimiento de investigación *in loco* sea obligatorio. Es conveniente, si el Estado consiente en ello, si se sabe que a través de él se van a determinar los hechos. Nada en este caso ha sucedido.

Finalmente, señor Presidente, yo quisiera terminar esta intervención señalando que la Comisión entiende que el rol de esta Ilustre Corte, en este caso, puede ser fundamental. La Corte está llamada en esta situación, como lo dice el Artículo 63 de la Convención, a determinar

que hubo una grave violación a los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También la Corte deberá disponer que se garantice el derecho conculcado y que se disponga se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado esa vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Ese es el rol fundamental de la Corte en este caso.

En el sistema de protección de los derechos humanos, ideado por el sistema interamericano, la Corte no es un tribunal de alzada. El rol de la Corte no es revisar el procedimiento seguido por la Comisión; ello no le corresponde a la Corte. Su función es fundamentalmente la descrita por el Artículo 63. Así como la Comisión, de acuerdo con el Artículo 50 de la Convención, le cabe determinar los hechos, señalar las conclusiones y adoptar consiguientes recomendaciones, el papel de la Corte —cuando la Comisión ha trasladado el asunto a ella— no es convertirse en tribunal de segunda instancia que revise asuntos de procedimiento. Su rol es mucho más elevado. Es considerar los asuntos de fondo, los asuntos y problemas involucrados en el caso que se le ha sometido. No creemos que la Corte pueda asumir otro rol. Esto exige, también, que las excepciones que se han invocado, como lo señala el Artículo 27 del Reglamento de la Corte, deban ser consideradas conjuntamente sin que se suspenda la consideración del fondo del asunto. A menos que, claro está, como sucede con varias de las excepciones opuestas, ostensiblemente ellas carezcan de fundamento y la Corte no tenga otra alternativa que rechazarlas. Muchas gracias.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente, señores Magistrados. Me toca en este momento hacer una breve explicación y un ofrecimiento de pruebas. En primer término me voy a referir a la prueba testimonial.

Con fecha 20 de marzo de 1987, la Comisión interpuso sus observaciones a las memorias presentadas ante esta Ilustre Corte por el Gobierno de Honduras en el caso 8097, del cual nos ocupamos en ese momento, y que se refiere al desaparecimiento del señor Saúl Godínez Cruz. En dicha oportunidad, se ofreció en el primer otrosí del presente caso, en carácter de prueba testimonial, una lista de 17 personas que rogamos a esta Corte sean citadas a comparecer.

SEÑOR AGENTE: Perdone señor Presidente. Nuevamente la Comisión está presentando pruebas para el fondo. Yo ruego a Su Señoría que se limiten a las pruebas de la presente audiencia, que ya tiene definido su objetivo. Muchas gracias Su Señoría.

EL PRESIDENTE: I think the Government of Honduras is right, unless you can give me another reason for introducing this material. This is a hearing on the admissibility of the case and would like to know how this material is relevant on this point.

DRA. RUSSOMANO: Es que nosotros lo intentamos hacer para . . .

EL PRESIDENTE: But I would first like to hear arguments on the relationship of this material to the issues being presented at this hearing.

DRA. RUSSOMANO: Lo deseamos hacer por la misma razón ya invocada por el Dr. Vargas Carreño: para subrayar el contexto histórico del momento que vivió Honduras cuando los desaparecimientos tuvieron lugar.

EL PRESIDENTE: Let me ask the distinguished delegate of the Commission whether she is going to merely present the material that is already attached to the brief.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente, deseo solamente hacer una explicación. No voy a citar los nombres porque sería además abrumador, pero tan sólo para aclarar los puntos específicos que deseáramos que fueran probados.

EL PRESIDENTE: I don't see any problem with the general description, but I do see a problem if you begin to present evidence at this point.

DR. VARGAS CARREÑO: Este es un punto muy importante señor

Presidente, porque no pueden considerarse este tipo de excepciones aisladamente, fuera de su contexto histórico. La Comisión ha demostrado en su oportunidad —y va a ofrecer pruebas, incluso para las excepciones preliminares— para demostrar que hubo una práctica de desapariciones forzadas. Esto es fundamental. Vamos a ofrecer esas pruebas. No se puede considerar el problema de la falta de agotamiento de los recursos internos sin considerar ese contexto histórico. No se puede analizar el problema de falta de agotamiento de recursos internos sin saber cual fue la actitud del Poder Judicial, sin conocer porque los recursos se rechazaron. Es decir, es tal la vinculación de una situación con la otra que no se pueden separar. Por eso es que la Comisión en esta oportunidad solicita, de la manera más respetuosa, que en estas audiencias se adopten por parte de la Corte ciertas medidas de orden procesal, como la de convocar testigos, recibir la prueba documental que la Comisión ha acompañado, como el diligenciar ciertos oficios. La Comisión va a solicitar que ciertos oficios que han sido mencionados, por lo que no los voy a repetir, puedan ser diligenciados. Para la Comisión la consideración de estas excepciones preliminares se requiere conocer cual fue la situación general imperante en Honduras.

EL PRESIDENTE: I would like to answer the distinguished Delegate that we have no problem with the description he offers. But if you are now presenting evidence, that would present a very different situation. So, if you are merely going to describe the situation, the Court has no difficulty with that. But if you begin to read from your list of witnesses, that is inappropriate at this time.

DRA. RUSSOMANO: Su Señoría, ¿puedo proseguir entonces?

EL PRESIDENTE: Let me interrupt you for a minute. We agreed before we met, both the Government of Honduras and the Commission, on certain time limits. In view of the fact that we have now taken more time with this procedural argument, I am prepared to give the Government of Honduras additional time, when we come back from the recess. Since, when we started this argument, the Commission had 5 minutes to go, I will now give you 5 minutes to conclude. I will give the Government of Honduras 20 minutes, rather than 15 minutes, when we come back, to reply.

DRA. RUSSOMANO: En este período lo que queremos es que se convoque en carácter de prueba testimonial una lista de 17 personas para que comparezcan ante esta Ilustre Corte, en el momento en el cual se va a declarar sobre los siguientes puntos de prueba: Cómo es efectivo que durante el período comprendido entre los años 1981 y 1984 se produjeron decenas de desaparecimientos de personas en Honduras, cuya responsabilidad corresponde a los cuerpos de seguridad y a las Fuerzas Armadas de aquel Estado. Además, se indica la lista de las personas que se ofrecieron ya a esta Ilustre Corte en calidad de testigos. Asimismo, cómo es efectivo que entre los años 1981 y 1984 los recursos internos fueron absolutamente ineficaces para proteger los derechos humanos en Honduras, incluso para aquellos casos de personas que se vieron temporalmente desaparecidas.

La Comisión quisiera dirigirse a la Ilustre Corte, para pedir que, en el caso que los testigos mencionados precedentemente, por no residir en Costa Rica, o por cualquiera otra razón, no pudieran concurrir personalmente a declarar, se arbitren los medios necesarios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de su actual residencia, o bien subsidiariamente se acepte como prueba documental copia de las declaraciones juradas ante notario público que hayan podido efectuar y que la Comisión oportunamente presentará.

EL PRESIDENTE: Let me say we have all of this material already in the brief that has been submitted to us. It is really not necessary to read that. This is a motion that has something to do with the future of this case and is not relevant at this point. I am prepared to listen to a description of the material, but I am not prepared to entertain a motion at this time concerning that material.

DRA. RUSSOMANO: Muy bien, señor Presidente. Tenemos, además, pruebas documentales de noticias de periódicos, entre las cuales me voy a limitar a señalar las más importantes: "Suazo promete investigar situación de desaparecidos", es decir, se está admitiendo que habían desaparecidos. "Los derechos humanos han sido atropellados pero deseamos mejorar". "Iglesia pide terminar con desapariciones en el país". "No hay desaparecidos", declaraciones del Presidente de la Corte

Suprema de Honduras, señor Carlos Manuel Arita Palomo, el cual también señaló que “Este Gobierno cumple con los postulados de la Constitución de la República y caminamos de la mano con las Fuerzas Armadas de sus cuerpos de seguridad”. “Por tercera vez piden exhibición de detenidos” Tribuna, 16 de junio de 1985. Y, finalmente, “Canciller deplora actuación de la Corte Suprema en violaciones de los derechos humanos”, ésta última es una declaración del señor Paz Barnica quién recalcó que la Corte Suprema no da cumplimiento a sus atribuciones en materia de hábeas corpus.

Asimismo, la Comisión presentó en sus memorias, tres comunicaciones oficiales que muestran claramente la evolución sufrida en el caso de la señorita Inés Consuelo Murillo, que estuvo temporalmente desaparecida por largo tiempo y, además, fue torturada.

SEÑOR AGENTE: Su Señoría, nos parece que toda esa relación no guarda relación con el objeto de esta audiencia. En realidad, ya ha sido señalado por Su Señoría, el Presidente, el objeto de la audiencia. Está . . . referente, que dice conocer, convocar a una audiencia para el día 15 de junio a las 3:00 P.M. a fin de oír la posición de las partes sobre las objeciones preliminares, después de lo cual, la Corte resolverá de conformidad con el Artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo. Su Señoría, la referencia aquí a otras personas ajenas al caso no tienen relación con este caso que ahora nosotros estamos conociendo en esta audiencia. Esas relaciones de esas personas vendrán cuando se entre a conocer las cuestiones de fondo. Muchas gracias Su Señoría.

EL PRESIDENTE: Let me make the following ruling. First of all, your time is almost up. The Court will take, as I said before, judicial notice of the fact that you have attached to your memorial a list of witnesses that you want to have called at an appropriate moment. As for the other requests, the Court takes note of those requests and will consider them at an opportune moment. It is not necessary, at this point, to consider this request, and I really don't think that it is necessary now to get into another procedural argument. Let me repeat, the Court will take judicial notice of the fact that the Commission in its memorial attached a list of witnesses and other evidence that it would like to have heard and pre-

sented at an appropriate moment. The Court will in due course decide whether or not it is necessary to grant the motion made by the Commission. At this point, we really should call a recess unless there is something else, Madame President, you would like to say on another topic.

DRA. RUSSOMANO: Solamente tengo una frase por agregar, Señor Presidente, y es para decirle que nuestro intento no es más que probar que en un momento dado, desgraciadamente, la desaparición forzada de personas era una práctica constante en el Estado de Honduras, aunque, en algunos casos, poquísimos casos, los desaparecidos han vuelto a aparecer. No podemos separar aquí el problema de fondo y el problema del agotamiento de ciertos recursos internos. Lamentablemente hay que recordar los años en los cuales en Honduras la desaparición forzada de personas fue una práctica cruel e infame, y los recursos internos eran completamente ineficaces. Únicamente centrándonos otra vez en lo que hemos repetido ya hasta el cansancio, deseo subrayar que es necesario analizar este caso en el contexto histórico vivido por Honduras, lamentablemente, en los años en que la práctica de desaparición forzada era constante. Gracias, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: The Court understands the argument being made and will take it into account. I would like the record to show, however, that the Court did not prevent you from describing the situation relating to conditions in Honduras at the here relevant time, and that, in terms of the admissibility of the case, is the only thing that is relevant now.

The Court will now recess for 15 minutes.

SEÑOR AGENTE: Gracias Su Señoría. Solicito su venia para que el Abogado Angel Augusto Morales pueda iniciar la exposición y continuarla el Abogado Mario Fortín.

ABOGADO MORALES: Señoría Presidente, Señorías de la Corte. Con la debida atención hemos escuchado la exposición de los honorables inte-

grantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso que nos ocupa. Queremos referirnos concretamente a algunas de las . . . que formularon en su exposición, especialmente en cuanto se refiere a la denegación del recurso de exhibición personal interpuesto por la señora Alejandrina Cruz Banegas a favor del señor Saúl Godínez,—aquí cabe aclarar, Honorable Corte, que el recurso se denegó, como podemos probarlo en su oportunidad, por el hecho de que Alejandrina Cruz Banegas interpuso el recurso de exhibición personal a nombre de Saúl Godínez Gómez y no a nombre de Saúl Godínez Cruz, quien se dice que es el supuesto desaparecido—.

Por otra parte, varios de los recursos de exhibición de que hace mérito la Comisión Interamericana vale decir que han sido denegados por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por errores en su presentación.

Efectivamente el recurso de exhibición personal debe interponerse indicando el nombre del detenido, el nombre de la autoridad aprehensora y el lugar o sitio de su detención. Varios de estos recursos de exhibición personal fueron dirigidos contra el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras no es ningún sitio de detención de los tribunales de justicia o de las mismas autoridades militares, es propiamente la oficina administrativa de las Fuerzas Armadas de Honduras, están ahí todas sus dependencias puramente administrativas. En ese sentido, si los recursos iban dirigidos contra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras, que no es una autoridad aprehensora, la Corte tenía que haber denegado los recursos a que ellos hacen referencia.

Por otra parte, vale decir también, que varios de estos recursos se interponen en cuanto a personas con nombres supuestos y, precisamente, al no encontrarse en los sitios de detención, el juez ejecutor ha informado tal hecho y la Corte en este sentido ha tenido que denegar los recursos a que hace alusión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que se refiere a la denuncia presentada por la esposa del señor

Saúl Godínez Cruz, permítaseme, Honorable Corte, que por vía de ilustración me refiera a lo que al efecto prescribe el Código Penal de la República de Honduras, en cuanto se refiere al modo de sustanciar el juicio criminal, especialmente lo contenido en el Artículo 153, que textualmente dice:

La querrela, la acusación o denuncia puede formularse de palabra o por escrito, conteniendo:

1. el nombre del querellante, del acusador o del denunciante;
2. el nombre o designación del inculpado;
3. la relación circunstanciada del hecho;
4. el lugar, hora, día, mes y año en que se ha cometido;
5. los testigos que hayan presenciado su ejecución o los actos relacionados con ella;
6. la firma del compareciente y, si no supiera firmar, su huella digital, firmando además otras personas a su ruego.

Este es el modo en que se sustancia la acción criminal en la legislación penal hondureña.

Por otra parte, vale decir, que si la denuncia interpuesta ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de la ciudad de Choluteca por la esposa del señor Godínez Cruz permanece en el estado en que se encuentra, ella tiene relación con el Artículo 174 del Código Penal:

Las diligencias del sumario serán públicas, exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia, y no durarán más de un mes, debiendo dictarse dentro del término de 6 días la orden de libertad o de prisión según el mérito de lo optado. Sin embargo, cuando vaya a recibirse información fuera de la República, el juez podrá ampliar dicho término, pruden-

cialmente, sin exceder de tres meses. Lo dicho se entiende sin perjuicio de procedimiento contra reos ausentes.

Vale decir acá, que en la denuncia formulada por la señora de Godínez Cruz no hay concretamente, implicado o indiciado, autor del hecho que se impugna.

Por otra parte, si en 5 años no se ha hecho uso de los recursos internos que franquea la legislación hondureña, vale decir también que en nuestra legislación penal se establecen cuales son los medios de prueba de que pueden hacer uso los perjudicados. A este respecto, se señalan como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial y reconstrucción de hechos, las declaraciones de testigos, careo de testigos, confrontación del enjuiciado con otras personas para su identificación, examen médico y psiquiátrico, registro o cateo, presunciones y confesiones. Indudablemente, si no se ha hecho uso de estos medios de prueba el juez no podría proveer lo que la misma ley le ordena proveer.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de cárceles clandestinas y de innumerables casos de desaparecidos, vale traer a colación lo que al efecto, en lo conducente, expresó un comunicado de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas. Cito:

La Comisión especial ha realizado su cometido con verdadera responsabilidad y alto sentimiento patriótico, y ha procesado por sí misma cuanta información ha estimado procedente para el fin indicado, ya recibiendo declaraciones de organizaciones, de personas interesadas en la investigación de los hechos, como familiares y particulares vinculados con los supuestos desaparecidos, u organismos gubernamentales o autoridades militares, o ya constituyéndose en los sitios y locales donde se aducía que se encontraban detenidos.

Establecían en el informe que han presentado al señor Presidente de la República, Dr. Roberto Suazo Córdoba, entre otras cosas, las siguientes consideraciones:

- a. De las informaciones recibidas se pudo constatar que algunas de las personas que aparecían en la lista de nombres denunciados como desaparecidos, se encontraban en el país o habían sido deportados a su país de origen, y la lista es la siguiente: Valentín Rodríguez Vallecillo, Juan Enrique Jiménez Argueta, Adolfo López. Hernán Guevara, José Adelmo Duarte, José Armando Turcios, Jorge Martín Mendoza y Santos Gilberto Iglesias Argueta.

Sobre este particular cabe decir que se ha seguido el movimiento migratorio de varios supuestos desaparecidos y obran elementos de prueba en poder del Estado de Honduras.

Finalmente, deseo referirme también al hecho de que la Delegación de Honduras no se opone en manera alguna a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos introduzca a conocimiento de la Corte un caso como el que nos ocupa. Pero si reafirmamos y recalamos que la Comisión Interamericana no puede eludir las preceptivas contenidas tanto en la Convención como en su propio Reglamento. A este respecto, sobre todo en lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, quisiera hacer mías las palabras del Ilustre jurista y miembro de esta Honorable Corte, don Héctor Gros Espiell, cuando dice en un artículo contenido en este texto:

Para que la Corte pueda conocer un caso, se necesita que sean agotados ante la Comisión los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50, Artículo 61.2. Esta exigencia es ineludible, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia, y condiciona la posibilidad de ejercer por su parte la competencia contenciosa. Pero como a su vez la Comisión no puede admitir la petición o comunicación sin que se hayan agotados los recursos de jurisdicción interna, Artículo 46 de la Convención, resulta que estos dos extremos determinan la posibilidad de la actuación de la Corte y son así condiciones de admisibilidad de un caso a la Corte Interamericana.

La regla del agotamiento de los recursos internos es impuesta en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan antes de haber tenido la ocasión de remediarlo por sus propios medios. Es un medio de defensa y como tal renunciabile. Esta ha sido la correcta sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la Corte Europea, una de cuya sentencia citó al respecto la Corte Interamericana. En lo que se refiere al problema de si la Corte puede revisar la decisión de la Comisión, estimamos que la Corte tiene el poder de revisar la decisión de la Comisión sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

Gracias Señoría.

SEÑOR AGENTE: Su Señoría, a todo lo agregado deseo resaltar algunos aspectos de la intervención realizada esta mañana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el discurso —montado al respecto sobre el concepto de la desaparición forzada, muchos de cuyos elementos son compartidos por el Gobierno de Honduras y así lo hemos hecho saber en distintos foros internacionales, y no escapan nuestras posiciones del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— centra la Comisión todo su argumento en base a dicho concepto y a un prejujuamiento respecto a una situación que fue grave y que ocurrió en Honduras.

Dice la Comisión que no son ellos los que van a romper aquel principio jurídico de que *nulla poena, nulla crimen, nulla lex*. Sin embargo, en la práctica sí lo están haciendo porque el objeto de esta audiencia es determinar si el Estado de Honduras violó los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Esos sí son delitos que se le pueden imputar al Gobierno de Honduras y al Estado de Honduras y al pueblo de Honduras, pero no estamos en posición de aceptar un fallo por una disposición que no existe en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por eso creemos y compartimos el criterio de esta Honorable Corte cuando el Secretario, en la mañana de hoy, dio inicio a la minuta

señalando: "Comisión versus Gobierno de Honduras, el caso versa sobre los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana". Esos son los delitos que se le pueden imputar al Gobierno de Honduras, y esos son los delitos porque se le puede juzgar y condenar incluso.

En segundo lugar dice que serán presentadas, en la oportunidad que esta Ilustre Corte determine, las pruebas respecto al objeto de esta audiencia, y aquí lo único que han venido a presentar, o pretender presentar, son una serie de pruebas que atañen al fondo. Entonces no sabemos cuál es la posición de la Comisión Interamericana. Si tienen las pruebas respecto a los requisitos de admisibilidad, respecto a toda la tramitación correcta, yo rogaría que las presenten.

No se pronuncia la Comisión, en ningún momento de su discurso, sobre todo el procedimiento incorrecto con que ha comparecido, a juicio de Honduras, la Comisión Interamericana.

Y afirma que la situación en que se dieron los hechos era grave. Y si era grave, señores, tenían ustedes la iniciativa en virtud de la Convención Americana de haber realizado una visita *in loco*, y no lo hicieron.

Finalmente, pretendieron restringir la competencia de esta Corte. Eso para el Estado de Honduras es inconcebible, y el Gobierno de Honduras, en esta ocasión, reitera el contenido del decreto mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente de Honduras reconoce de pleno derecho la competencia de esta Honorable Corte sin restricción alguna y, en ese sentido, creemos que la posición asumida por la Comisión cuando pretende restringir la competencia de esta Honorable Corte es totalmente improcedente. Muchas gracias Su Señoría.

SEÑOR AGENTE: Gracias Su Señoría. Hemos terminado nuestra intervención.

EL PRESIDENTE: Thank you. I would like now to call on the distinguished representatives of the Commission.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente, le voy a confiar la primera parte de los 15 minutos que nos tocan al Dr. José Miguel Vivanco.

DR. VIVANCO: Muchas gracias señor Presidente. Yo quisiera hacer solamente un par de precisiones ante esta Ilustre Corte, respecto de los recursos de exhibición personal y la denuncia criminal que se interpusieron en favor de Saúl Godínez Cruz.

Como consta en las observaciones que esta Comisión hizo a las memorias presentadas por el Gobierno de Honduras, el señor Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. El 17 de agosto de ese año se presentó un primer recurso de exhibición personal en contra de la Dirección Nacional de Investigaciones; el expediente tiene el número 888/82. Este recurso fue denegado el 10 de noviembre de 1982. La Delegación del Gobierno de Honduras ha señalado, hace unos instantes, que el recurso de exhibición personal fue rechazado porque se interpuso a favor de una persona diferente, esto es, a nombre del señor Saúl Godínez Gómez y no del señor Saúl Godínez Cruz. La Comisión demostrará oportunamente que ese recurso fue presentado en favor del señor Saúl Godínez Cruz.

En este sentido cabe hacer presente que el Gobierno de Honduras, en nota del 1 de diciembre de 1983, dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que efectivamente había un recurso de exhibición personal pendiente en favor de un señor que se llamaba Saúl Godínez Gómez. Ahora bien, el juez ejecutor, es decir, la persona que diligenció este recurso de exhibición personal, preguntó en la Dirección Nacional de Investigaciones, según lo sostenido por el Gobierno de Honduras, por el señor Saúl Godínez Gómez y no por el señor Saúl Godínez Cruz. Ante este hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 32/83 del 29 de mayo, le solicitó al Gobierno de Honduras que aclarara esta situación —especialmente en relación a la mención de Saúl Godínez Gómez en vez de Saúl Godínez Cruz—, en el informe del juez ejecutor del recurso de exhibición personal del 17 de agosto de 1982, ya que podría obedecer a un error en cuanto al segundo apellido o tratarse de una persona diferente.

Asimismo, la Comisión le solicitó información al Gobierno de Honduras en cuanto a la decisión judicial recaída en el caso del señor Godínez Cruz, y una copia de dicha resolución. Finalmente, la Comisión le preguntó al Gobierno si había alguna investigación pendiente por parte del DNI en relación con el profesor Godínez Cruz, y los motivos de la misma. Esta solicitud de información que se le hizo al Gobierno de Honduras el 29 de mayo de 1983 fue reiterada por cablegrama el 29 de enero del año 1985. El Gobierno de Honduras no suministró nunca información sobre esta materia.

En segundo lugar, en relación con la denuncia que presentó la esposa del señor Saúl Godínez Cruz, doña Enmidida Escoto de Godínez, cabe hacer presente lo siguiente: La Señora Escoto de Godínez presentó una denuncia criminal por la desaparición de su marido y, en la denuncia, como ustedes verán por las copias que ya se han acompañado, se describen los hechos, que son claramente configurativos de lo que en derecho interno se califica como delito de secuestro. Esta denuncia, como me consta porque fui personalmente al Juzgado donde fue presentada en Choluteca, no se encontraba ingresada en los libros de registro que lleva dicho tribunal. El libro de registro del tribunal se extiende desde el año 1978 hasta el año actual. Sin embargo, exactamente en el período que corresponde al segundo semestre del año 1982 —que fue cuando se presentó esta denuncia—, el libro de ingreso fue discontinuado. Estando en el Juzgado de Choluteca le pregunté al Juez por la denuncia criminal en favor del Sr. Godínez. El Juez me señaló que si la denuncia no estaba en el libro de ingresos del tribunal, entonces no existía porque nunca se había presentado.

A continuación le solicité al Juez que me dejara ver el archivo del tribunal. Luego de una búsqueda muy fructífera logramos encontrar el expediente de Saúl Godínez, que no figuraba ingresado en los registros del Juzgado. Ahora bien, esta denuncia criminal nunca fue proveída por el tribunal: fue presentada correctamente, se cumplieron todos los requisitos legales y, además, se denunciaba un delito de acción pública, como es la comisión de un secuestro. En este mismo sentido, se sabe que el impulso procesal, cuando se trata de delitos de acción pública, recae en el tribunal, lo cual a lo menos exigiría que éste proveyera y citara al denunciante a ratificar su denuncia. El acta notarial que acompañamos en esta oportunidad, da cuenta que esta denuncia nunca fue

registrada en el libro de ingresos ni proveída por el tribunal. Nada más por mi parte. Muchas gracias.

DRA. RUSSOMANO: Muchas gracias señor Presidente. Solamente quiero reiterar algunas cosas que ya hemos dicho acerca del agotamiento de los recursos internos.

Además de lo que ya hemos dicho a este respecto, quiero subrayar que la jurisprudencia unánime de los órganos intergubernamentales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, demuestra una reinterpretación de las normas de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a las necesidades que surgen del derecho de los derechos humanos. La necesidad de protección de los individuos, en función de dicho propósito, es fundamental. Mientras que en el derecho internacional clásico los atributos de la soberanía estatal se han interpretado cumplidamente, en el caso del orden normativo de los derechos humanos estos se interpretan restringidamente, reflejándose así su inspiración diferente dirigida a proteger a los individuos.

En Naciones Unidas la práctica del Comité de Derechos Humanos se encamina en ese sentido y confirma la interpretación adecuada —en materia del agotamiento de recursos internos— que han efectuado los órganos de control regionales. Y, entre otras cosas, ha señalado la necesidad que existe de que el agotamiento de recursos internos no debe ser entendido como prescripción de la necesidad de efectuar, mecánicamente trámites meramente formales. Sino debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio que, a diferencia del derecho internacional clásico, donde las excepciones de la soberanía estatal se han interpretado restringidamente en el caso del derecho de los derechos humanos en función de su naturaleza, debe escogerse la interpretación más favorable a los individuos, aunque esto afecte a los atributos de la soberanía estatal.

Además, me permito felicitarle porque coincido, por lo menos en un punto, con el señor Agente del Gobierno de Honduras. Este caso versa sobre las violaciones a los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La desaparición forzada es el crimen de los crímenes. Muchas gracias, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. I will now open the floor to questions from the Honorable Judges of this Court. I now give the floor to the Honorable Judge Piza.

JUEZ PIZA: Señor Presidente. Yo tengo algunas preguntas para los señores Representantes del Gobierno de Honduras. Se refieren a ciertas dudas que me han surgido de las exposiciones en relación con la legislación interna hondureña, en lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos. Probablemente, dudas nacidas de mis propias limitaciones y de mi propio desconocimiento de la legislación hondureña.

La Delegación de Honduras ha dicho que el agotamiento de los recursos internos debe ser total y ha comprendido dentro de este concepto, por ejemplo, recursos extraordinarios, como el de casación, y recursos procedentes contra la cosa juzgada, como es el de revisión. Entonces me surge una inquietud que se refiere al amparo. Creo que hay algún pequeño error o alguna discrepancia en cuanto a lo que se nos informó ayer sobre el recurso de amparo, en cuanto que se nos dijo que no se puede volver a presentar sobre los mismos hechos, y se nos citó el Artículo 3º punto 2 de la Ley de Amparo. Pero encuentro que el Artículo 41 de esa misma Ley de Amparo dice, expresamente, que la sentencia sobre el amparo no produce cosa juzgada.

Mi primera pregunta es ¿cómo conjugar estos dos problemas?, sobre todo habida cuenta de que el Artículo 3º fue citado al contestar una pregunta del Juez Nieto que se refería al rechazo del recurso *in limine*. Ahora me encuentro yo que este Artículo 41 parece significar que ni siquiera se produce cosa juzgada cuando el recurso debe haber sido resuelto sobre el fondo. No sé, entonces, ¿como se interpretará o se aplicará ese artículo? Esa sería mi primera pregunta.

ABOGADO DIAZ BUSTAMANTE: Su Señoría, el caso es este: el Recurso de Amparo se presenta para restablecer el imperio de la ley, es decir, cuando hay una violación de ley, violación contenida en alguna resolución judicial, en algún fallo o una sentencia definitiva. Entonces se interpone el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia y

ella puede admitirlo o denegarlo. Si lo deniega, el recurso extraordinario del amparo ahí finaliza. Pero si lo otorga, entonces en su sentencia declara que la ley tal ha sido violada y la sentencia pronunciada, contra la cual se ha interpuesto ese recurso de amparo, queda anulada y vuelve entonces —por eso es que no cesa el procedimiento— la instancia, si es de primera instancia o es confirmatoria de la Corte de Apelaciones, a iniciar un nuevo juicio, es decir, vuelve a incoarse un nuevo juicio cuando la Corte Suprema, al tenor del Artículo 47, declara que se han violentado disposiciones legales, disposiciones constitucionales. En realidad el amparo es para proteger a los ciudadanos, a los litigantes de las violaciones que una sentencia de la primera instancia pueda haber contenido violaciones de ley.

Aclara Su Señoría esta explicación, o me permito ampliarla.

JUEZ PIZA: Bueno, yo quiero aclarar que estoy haciendo preguntas y no entrando en polémica. Creo que tal vez sería preferible que a ese tema, posteriormente, en el momento oportuno, se hagan las referencias del caso porque me llama la atención que según el Artículo 36, inciso 1 de la Ley de Amparo, precisamente no procede el amparo contra las sentencias firmes, por lo menos según lo que dice la ley. Pero no quisiera seguir sobre este punto.

Hay otra pregunta que quisiera hacer. Se mencionó como uno de los recursos internos que deben agotarse, el recurso *ad effectum videndi*, que está en el Artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales. Hasta donde yo he entendido siempre, la potestad de solicitar un expediente *ad effectum videndi*, no es un recurso, es una potestad puramente informativa del Tribunal Superior. Pero me llama la atención, porque está exactamente en tribunal abocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. De manera que, no se cómo podría compaginarse la prohibición de la abocación con el considerar que la petición de un expediente de *ad effectum videndi*, puede ser un recurso disponible. La prohibición de la abocación que está en ese artículo y en el Artículo 186 de la Constitución de Honduras.

ABOGADO MORALES: Señoría, estimo que lo presentado en el Artículo

6º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales debe entenderse en una doble vía en cuanto a derecho de la ciudadanía para impetrar del superior enmiende o corrija las anomalías en que está incurriendo el inferior, y potestad en cuanto al superior para arrastrar por vía legal una causa o expediente que esté conociendo un tribunal inferior para enterarse o imponerse de las anomalías que se denuncian y, en ese mismo instante, ordenar los correctivos del caso. Es decir, yo creo que esto va en beneficio de quien impetra justicia o de quien ejercita una acción.

JUEZ PIZA: La tercera pregunta se refiere a los procesos criminales, tanto hoy como ayer. Los señores representantes de Honduras manifiestan que en un proceso criminal iniciado por querrela —aunque sea por querrela entiendo que es un delito de acción pública— no se puede continuar si la parte querellante no aclara las pruebas que tiene que ofrecer —repito, no conozco bien la legislación de Honduras y es probable que haya cometido muchos errores—, pero me encuentro que el Código de Procedimientos hondureño habla de la impulsión de oficio de una manera muy rotunda, muy radical, entre otros en los Artículos 1191, 1195, 1196, 1200, 1201, 1205, 1207, 1209, 1213, 1218, 1219, y en todos mantiene el principio del deber del juez de impulsar de oficio los procedimientos, inclusive advirtiendo en alguna oportunidad que la no ratificación de la querrela —esto está en el Artículo 1194— no impide la continuación del proceso criminal.

Entonces, me resulta difícil compaginar la afirmación de que un expediente se detenga por falta de iniciativa de la parte querellante con estas normas que señalan una obligación muy clara del juez de impulsar el procedimiento.

ABOGADO MORALES: Señoría, el procedimiento de querrela se usa específicamente en algunos delitos de naturaleza privada, como la difamación o la calumnia.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento general, efectivamente en el mismo Código Penal dice que la instancia procesal puede ser impulsada

por el Ministerio Público, y de oficio por el juez, por querellas o denuncias de parte interesada. Pero al principio en esta intervención señalábamos también los remedios cuando el juez o la autoridad judicial omite la tramitación de un juicio, deniega la administración de justicia, es decir, son figuras delictivas que están claramente señaladas en el Código Penal.

Si algún funcionario judicial ha incurrido en omisiones o violaciones de esta naturaleza, los perjudicados o los interesados tienen expedita la vía legal para ejecutar la acción contra el funcionario judicial que ha incurrido en tales acciones u omisiones.

Gracias Señoría.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Espinal.

JUEZ ESPINAL: Muchas gracias señor Presidente. Tengo aquí un par de preguntas para la Delegación de la Comisión.

La primera es, ¿está en capacidad la Comisión de proporcionar datos sobre la identificación del presunto responsable de la supuesta detención de Saúl Godínez para acreditar que dicho sospechoso indudablemente es un miembro de las Fuerzas Armadas de Honduras?

DR. VARGAS CARREÑO: Señor Presidente. Estamos aquí ante un caso —y esto es fundamental, lo hemos dicho en todas las exposiciones y lo reiteramos esta tarde— de desaparición forzada, en la cual, a juicio de la Comisión, el responsable es el Estado de Honduras. Creemos que en la época de la desaparición de Saúl Godínez había esta política de desaparición. Todo hace presumir que su secuestro fue cometido por agentes del Gobierno de Honduras. Hay testigos que lo vieron. Pero aquí lo fundamental, lo relevante, lo que la Comisión va a demostrar, es que se trata de un caso de desaparición forzada y la metodología para la demostración de estos hechos tiene que ser acorde con la naturaleza

de este fenómeno que hemos tratado de describir en el escrito de observaciones como en estas audiencias orales.

JUEZ ESPINAL: La segunda pregunta dice así: La Comisión afirma que en el caso 8097 está verificado que Saúl Godínez desapareció en Choluteca el 22 de julio de 1982, pero al mismo tiempo asegura que Francisco Berríos, hondureño, vió al señor Saúl Godínez Cruz el 27 de junio de 1983 junto con 5 detenidos en la Penitenciaría Central que está ubicada en la ciudad de Tegucigalpa. ¿No es esto un hecho contradictorio o bien, por otra parte, que significa un presupuesto para iniciar el debido proceso contra el Director de dicho centro penal ante las autoridades competentes de la ciudad de Tegucigalpa?

Esa es mi segunda y última pregunta para la Comisión. Reservo otra, señor Presidente, para la Delegación hondureña.

DR. VARGAS CARREÑO: Sin perjuicio que el Dr. Vivanco pudiera dar una explicación complementaria, quisiera decirle que no hay ninguna contradicción. Efectivamente el señor Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. Eso es un hecho irrefutable. Hay testigos que lo vieron a las 6:30 de la mañana cuando iba a su trabajo en Choluteca; iba en su motocicleta. Ese es un hecho evidente.

Posteriormente, hay quienes afirman haberlo visto once meses más tarde en la Penitenciaría Central de Tegucigalpa. Aquí las posibilidades son dos: una que haya sido un error, otra que efectivamente haya estado detenido durante once meses. Pero aquí lo fundamental, el hecho básico, es que el señor Godínez Cruz desapareció el 22 de julio. La suerte de él la desconocemos. La experiencia de la Comisión en materia de desaparición es que a veces hay testigos que los ven en lugares clandestinos de detención; hay veces que esa persona se equivoca y dan infundadas esperanzas a los deudos. La Comisión ha tenido muchas experiencias frustrantes en países como Argentina, Guatemala, Chile, donde han ocurrido miles de casos de desapariciones, en los cuales algunos testigos han dicho "yo vi a fulano de tal en la penitenciaría". Lo dicen de buena fe, sabemos que en algunos casos eso puede ser efecti-

vo; pero también lamentablemente pueden haber estado equivocados, que han creído ver a la persona.

Aquí lo fundamental es que el señor Saúl Godínez Cruz fue secuestrado, y todo hace presumir que fue por agentes del Gobierno de Honduras. Que el Gobierno de Honduras tenía la obligación de prevenir que esto sucediera, tenía la obligación de investigar los hechos —lo que no aconteció— eso es lo fundamental. No hay contradicción alguna en cualquiera de esas hipótesis, que sea cierto o que no sea cierto que lo vieron en la penitenciaría. Lo básico es que continúa desaparecido.

DR. VIVANCO: Muchas gracias Ilustrísima Corte. Yo agradezco la oportunidad que se me da para hablar sobre el mérito del asunto, es decir sobre el fondo de este caso. Para contestar la pregunta del Juez Espinal Irías quisiera señalar que en cuanto a la desaparición de Saúl Godínez Cruz es preciso señalar que existen declaraciones de testigos que lo vieron cuando fue detenido y posteriormente desaparecido. Además de eso, existe el testimonio de una persona que lo vio y estuvo con él y habló con él mientras estaba detenido en la DNI. Ignoro cuales son los procedimientos internos de las fuerzas de seguridad hondureñas; si lo detienen a uno en Choluteca me imagino que podrán trasladarlo a Tegucigalpa.

En cuanto a la presentación de un nuevo recurso de exhibición personal, cabe señalar que los familiares del Sr. Godínez, luego de conocer el testimonio del Sr. Berríos quién habló con él en Tegucigalpa, presentaron un nuevo recurso de exhibición personal. En efecto, los familiares del Sr. Godínez interpusieron otro recurso de exhibición personal, posterior al presentado el 17 de agosto y a la denuncia criminal del 9 de octubre de 1982, tantas veces citada. El Sr. Berríos, testigo en este caso, vió a Saúl Godínez y habló con él el 27 de junio de 1983 en Tegucigalpa encontrándose detenido en la DNI. El 4 de julio de 1983 se interpuso el tercer recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, en favor del Sr. Godínez. Todo lo anterior se encuentra en las observaciones de la Comisión a la memoria presentada a la Corte por el Gobierno de Honduras. Este último recurso de exhibición personal se encuentra plenamente individualizado y consta la fecha en que éste fue rechazado.

JUEZ ESPINAL: La mención del testigo está en su propia documentación, no es que yo lo digo.

Con la Honorable Delegación del Gobierno de Honduras tengo dos cuestiones. Una: Al inicio de la presentación de su alegato, los representantes del Gobierno invocaron, entre otras cosas, su dedicación en la búsqueda de la verdad. Pues bien, basado en ello, yo indago en el sentido de que los Honorables Representantes del Gobierno manifiesten en forma clara, breve y precisa, si aceptan como ciertos o verdaderos los cargos que claramente, durante la audiencia, sustenta la Comisión para fundamentar su reclamo en el caso 8097.

ABOGADO FORTÍN: Su Señoría, respecto a su pregunta voy a ser muy claro y muy preciso, como usted lo ha solicitado. El Gobierno de Honduras no acepta los cargos, y no acepta los cargos porque no está demostrado en el derecho interno los hechos sobre los que versa. Lo que yo indiqué es que Honduras podría incluso, si se llegase a ese extremo, ser condenada por la violación de tales y tales artículos de la Convención. Pero ello no es una realidad, porque en el derecho interno, ratifico, no están probados los hechos objeto de la denuncia de este caso.

SEÑOR AGENTE: . . . el recurso de exhibición personal, que en realidad han sido presentados ante otras autoridades. En la pregunta de Su Señoría dice que lo habían visto en la Penitenciaría Central, y el señor de la Comisión contesta que presentaron otro recurso contra la DNI. Por esa razón es que les han rechazado los recursos, porque los presentan contra autoridades que en realidad no los tienen. De manera que Honduras no puede aceptar los hechos entre tanto no se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios internos para estos casos. Muchas gracias.

JUEZ ESPINAL: La segunda y última pregunta que he formulado a la Delegación hondureña dice lo siguiente: Que aclare el señor Agente del Gobierno si en Honduras existe alguna institución universitaria que ofrezca servicios gratuitos para atender casos jurídicos cuando los

interesados carecen de medios económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho.

SEÑOR AGENTE: La abogada Olmeda va a contestar.

ABOGADA OLMEDA: Su señoría. Contestando a su pregunta, la Delegación de Honduras está en capacidad de contestarle que en Honduras no sólo a nivel universitario existen instituciones que puedan prestar los servicios a las personas que en estos casos lo necesiten, sino que también existen a nivel gubernamental. En Honduras se ha creado lo que se llama la Procuraduría de los Pobres, si es que las personas piensan que porque carecen de medios económicos no puedan recurrir al derecho de la defensa. Independientemente, nosotros hemos hecho ver a esta Ilustre Corte que no se necesita un abogado para hacer uso del derecho en cuestiones de orden público y, siendo concreta en la contestación de la pregunta, le diré que la Universidad Nacional Autónoma, por medio de la Facultad de Derecho, tiene al servicio lo que se llama el consultorio jurídico gratuito. En este consultorio los estudiantes a nivel de procuradores o de pasantes en derecho ejercen actividades de representación, y es una obligación de todos los estudiantes de derecho realizar estas actividades, y es un hecho comprobable que en Honduras se hace uso de este derecho y se hace uso de esta institución garantizada por la Universidad Autónoma de Honduras. Muchas gracias.

SEÑOR AGENTE: Su Señoría. Nada más para agregar que el Consultorio Jurídico está dirigido por abogados titulados, de manera que son los directores; hay un director del Consultorio Jurídico, abogado; y, que los estudiantes son procuradores para cumplir con la práctica correspondiente. Muchas gracias Su Señoría.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Gros.

JUEZ GROS: Gracias señor Presidente. Es una sola pregunta para la Ilustrada Delegación de Honduras.

La denuncia de la señora Enmidida Escoto de Godínez fue presentada en el Juzgado Primero de Letras Departamental de Choluteca el 9 de octubre de 1982. No ha sido proveída ni diligenciada hasta el momento. Han transcurrido, por tanto, más de cuatro años.

Mi pregunta es: En el caso de que hubiera sido proveído y tramitado de inmediato y se hubiera seguido todo el procedimiento que se ha esbozado aquí, es decir, sentencia de primera instancia, recurso de reposición, recurso de casación, recurso de revisión y, eventualmente, el recurso especial del Artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales, ¿cuál es, en promedio, el tiempo que insume, dentro de la práctica normal hondureña, el agotamiento de todos los recursos, dentro de este esquema que se nos ha brindado de la legislación hondureña?

EL AGENTE: El Abogado Morales va a dar respuesta.

ABOGADO MORALES: Su Señoría. Empezando por el recurso de reposición, este se interpone en el acto de la notificación de la sentencia o providencia o en la siguiente audiencia, el siguiente día. El de apelación, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia. El de casación tiene 6 días más 20 días y un día más, por razón de la distancia, para formalizar el recurso ante la Corte Suprema de Justicia. De manera que, en este sentido, yo entiendo que los plazos son perentorios.

JUEZ GROS: Mi pregunta era otra. Le agradezco mucho la información, pero es ¿cuánto insume, en la realidad, normalmente, como promedio, un procedimiento que cumpla con todas estas etapas?

ABOGADO MORALES: Depende en realidad de la carga de trabajo que tenga el tribunal, porque en los juzgados de menor movimiento judicial puede tardar de uno a tres meses. Sin embargo, en la Corte Suprema, por ser tribunal único a donde concurren todas las diligencias de casación, amparo y otros recursos que se interponen en los distintos tribunales de la República, pueden durar hasta 6 meses.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Nikken.

JUEZ NIKREN: Tengo una pregunta para la Honorable Delegación de la Comisión y algunas más para la representación del Gobierno de Honduras.

Para la Comisión. He creído entender, como un argumento reiterado en el curso de las dos audiencias por parte de la Comisión, que en su opinión la cuestión de la inexistencia de recursos internos eficaces no sólo es una excepción a la aplicación de la regla de los recursos internos, que obliga a agotarlos previamente, si no que se vincula de tal manera con las violaciones a la Convención, que según la Comisión se han producido, que es imposible separarlas de la consideración del fondo. Eso he creído entender de la argumentación de la Comisión.

Si eso es así, ¿cómo puede, al mismo tiempo, considerarse que esa circunstancia —la inexistencia de recursos internos efectivos— sea una mera cuestión procesal propia del trámite del asunto ante la Comisión que no puede ser examinada por la Corte, siendo que la Corte tiene que establecer si ha habido o no violaciones a la Convención? Creo percibir una contradicción en la argumentación de la Comisión y me gustaría que me la aclararan, porque he entendido que, al mismo tiempo, la regla de los recursos internos es cuestión de fondo y que, al mismo tiempo, no puede ser revisada por la Corte. Entonces me gustaría que la Comisión aclarara su posición a este respecto porque a mí me ha creado al menos cierta confusión.

DR. VARGAS CARREÑO: Yo creo que son dos cuestiones distintas que deben ser separadas por razones de claridad y de orden metodológico.

Lo primero es que el problema del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna puede perfectamente resolverse en función de la inexistencia de recursos internos eficaces. El problema específico del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna está vinculado con la argumentación reiterada de la Comisión de que no han existido en Honduras recursos efectivos en este caso; que en el caso de los desaparecidos ningún recurso que pudo devolverle la vida o la libertad a una persona que fue secuestrada. Esa es una vinculación obvia.

¿Por qué la Comisión ha querido —frente a un conjunto de excepciones que no están cada una de ellas explícitamente formuladas, como señala el Artículo 27 del Reglamento de la Corte— vincularlas con la cuestión de fondo? Porque este tipo de excepciones, incluyendo esta misma, sí está vinculado con el problema de la desaparición forzosa, que es una cuestión sustantiva. Sin la comprensión de este fenómeno de la desaparición forzosa, es muy difícil resolver todo el conjunto de excepciones preliminares.

El problema de la solución amistosa está también vinculado, ¿cómo vamos a solucionar amistosamente el asunto si no está definida la controversia en cuanto al problema de la desaparición? ¿Cómo podemos resolver el problema de la declaración de admisibilidad y las facultades que ha tenido la Secretaría de la Comisión frente a situaciones de emergencia, sin tener presente que lo fundamental era hacer gestiones con los organismos del Estado para resolver la situación de un desaparecido?

Por eso yo creo que esta aparente duda, contradicción o dificultad que ha tenido Su Señoría, puede aclararse diferenciando dos cosas: Si se considera sólo el problema de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, es evidente que sería suficiente demostrar —como lo ha demostrado hasta el cansancio la Comisión— que en Honduras no había recursos efectivos de la jurisdicción interna que pudieran remediar la situación planteada. Pero, frente al conjunto de las excepciones, sí es importante tener presente la situación de la desaparición forzada, porque este fenómeno, con sus modalidades, con sus características, los que se dieron en un contexto histórico muy preciso, son fundamentales, a nuestro juicio, para resolver las otras excepciones preliminares.

Yo no sé si le aclaré su duda, pero para cualquier dificultad estoy a su disposición.

JUEZ NIKKEN: Muchas gracias Dr. Vargas. A la Honorable representación del Gobierno de Honduras le tengo algunas preguntas.

De la lectura de los textos legales —que por cierto ha sido muy esclare-

cedor, y creo que, más aún, el ofrecimiento de las copias que se nos anunció al inicio de esta audiencia— he entendido que el hábeas corpus o la exhibición personal requiere la identificación de la autoridad aprehensora.

Pregunto: En caso de que se desconozca el nombre y la identidad de la autoridad aprehensora, ¿qué recurso puede interponerse?

EL AGENTE: El Abogado Morales dará la respuesta.

ABOGADO MORALES: Recursos en sí, quizás no habría más que ocurrir a la instancia judicial. Es decir, recurrir ante el tribunal criminal competente para que se inicien las diligencias sobre la averiguación del desaparecimiento de una persona.

JUEZ NIKKEN: En ese caso, el tribunal que conoce la denuncia estaría obligado a tramitar esa denuncia, a darle curso, aún sin conocer la identidad. ¿No es cierto?

ABOGADOS MORALES: Definitivamente, es decir, porque el objeto del sumario es ese, investigar la identidad del hechor. Precisamente por eso todo acto cabeza de proceso se inicia, por esa razón y con vistas a ese objetivo.

JUEZ NIKREN: Muchas gracias. Tenía otras preguntas pero las dejaré para esta tarde.

Sin embargo, quería volver con el ruego —porque ya ayer hice referencia al tema— de una respuesta lo más concreta posible, por sí o no, si eso vale. En la primera resolución adoptada por la Comisión —en relación con este caso que ahora estamos examinando— sé que fue reconsiderada, es decir, cuya reconsideración solicitó el Gobierno de Honduras de modo que la Comisión reabrió el estudio del caso. En la

primera recomendación se señalaba la necesidad de hacer una investigación imparcial y exhaustiva de los hechos denunciados.

Posteriormente se creó una comisión investigadora —a la que yo me referí ayer— en la memoria del documento que presenta el Gobierno de Honduras. Se hace referencia a este hecho en los términos siguientes:

La creación de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas de 1984 y el establecimiento de una Comisión de Garantías Constitucionales y Seguridad del Estado en el seno de la Cámara Legislativa, son manifestaciones evidentes de los buenos propósitos del Gobierno de Honduras para acatar las recomendaciones de la Comisión.

Dada esta expresión, que es muy categórica en la memoria, yo quisiera repetir nuevamente la pregunta de ayer, —que me fue respondida con un comentario general, pero no por sí o no, que es lo que desearía, de ser posible, obtener como respuesta—: ¿considera el Gobierno de Honduras que la designación de esta comisión investigadora cumple con la recomendación formulada por la Comisión en su resolución de 1983, en el sentido de adelantar una investigación completa e imparcial de los hechos denunciados?

Repito, en lo posible, me gustaría que la respuesta fuera sí o no, porque es muy importante para evaluar el procedimiento seguido por la Comisión.

ABOGADO MORALES: Señoría. Entendemos que sí cumple los propósitos a que usted se refiere, precisamente porque tiende a la protección y a la promoción de los derechos humanos en este país.

Vale aquí también ilustrar a la Honorable Corte que se ha creado la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, constituida por representantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de la

República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las Fuerzas Armadas de Honduras, el Ministerio de Gobernación y el Congreso Nacional, que cumple exactamente los mismos fines a nivel de representación superior para tramitar las denuncias que sobre casos como los que acá se dilucidan sean tratados con el debido detenimiento y se le preste la correspondiente atención.

JUEZ NIKKEN: Agradezco mucho la precisión de su respuesta.

EL PRESIDENTE: The Honorable Vice President of the Court, Judge Nieto.

JUEZ NIETO: Mi primera pregunta para la Ilustrada Delegación del Gobierno de Honduras estaba enderezada un poco a como formuló su primera pregunta el Juez Nikken, pero quisiera obtener una precisión en ese sentido. Me parece entender, por la respuesta dada por la Delegación de Honduras, que no cabría exhibición personal en caso de que se configuren los elementos básicos del desaparecimiento. Es decir, porque o no se conoce la autoridad aprehensora o no se conoce el lugar de detención. Yo quisiera también obtener una respuesta lo más concreta posible, es decir, si habría lugar a exhibición personal o no cuando hay desaparecimiento.

SEÑOR AGENTE: El Abogado Morales contestará.

ABOGADO MORALES: Al principio de nuestra exposición reseñábamos los requisitos para la interposición de recursos de exhibición personal, es decir, la identificación del detenido, la identificación de la autoridad aprehensora y el lugar de detención. En el caso de desaparecimiento únicamente queda la acción penal, es decir, la instancia criminal ante el tribunal correspondiente sobre averiguar el hecho de la desaparición, para que el juez instruya las correspondientes diligencias y trate de . . .

JUEZ NIETO: No hay lugar a exhibición personal, es la respuesta que

usted me está dando. ¿La entiendo bien?

ABOGADO MORALES: No habría porque no está la identificación del . . .

JUEZ NIETO: La segunda pregunta tendría que ver con lo siguiente: Aquí se ha mencionado, reiteradamente, una Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas, que entiendo fue modificada posteriormente y se le agregó la participación de el Colegio de Abogados, etc. Me ha parecido entender también que esa Comisión Investigadora no obtuvo resultados positivos, fundamentalmente porque no concurrieron los interesados. Desearía, en primer lugar, que usted me confirmara si esta interpretación que estoy haciendo es correcta antes de formular mi pregunta.

SEÑOR AGENTE: Sí, es correcta Su Señoría.

JUEZ NIETO: Entonces mi pregunta sería esta: ¿Por qué cree la Ilustrada Delegación de Honduras que no concurrieron los interesados?

ABOGADO MORALES: La respuesta sería un tanto difícil, pero cabe inducirla o suponerla. Acaso porque era una comisión investigadora de las Fuerzas Armadas. Pero lo cierto es que para quitarle esos ribetes de aprehensión o de temor, la misma comisión determinó que en caso de que no concurrieran ante los estrados de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas, podrían concurrir y presentar las pruebas correspondientes ante el Colegio de Abogados de Honduras. Si eso no lo consideraban adecuado, concurrir a los bufetes particulares de los distinguidos profesionales del derecho que integran la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras.

Definitivamente, en este sentido, yo creo que las Fuerzas Armadas tuvieron y tienen una amplitud receptiva. Porque la comisión, básicamente, se constituyó con el objetivo de determinar si habían elementos militares implicados en la perpetración de los hechos que se imputan, para ponerlos a la orden de los tribunales militares correspondientes.

No sé si esta respuesta satisface.

JUEZ NIETO: Parcialmente. Si aún así, a pesar de esas facilidades, no concurrieron, ¿porqué cree la Ilustrada Delegación de Honduras que pudo suceder? Es simplemente una opinión.

ABOGADO MORALES: Definitivamente no tendríamos una respuesta categórica en ese sentido. Pero entendemos que en cierta medida había tal vez algún temor, alguna aprehensión de parte de ellos y definitivamente yo trato de entender que subjetivamente se procedió en esa forma. Porque la verdad es que la Comisión tenía amplias facultades para recibir toda prueba incriminatoria, inclusive si resultaban implicados elementos civiles; de ahí mismo se ponían a la orden de los tribunales del fuero común.

SEÑOR AGENTE: Si me permite Su Señoría, ya que estamos especulando, agregar mi opinión.

Yo diría que otra podría ser que, como estaba presentado ya el caso en la Comisión, entonces esperaban que mejor se esperaba a que se produjera la condena. Esa podría ser una. Y la otra, el convencimiento de que no iban a obtener resultados. Quería agregar esta nueva por el efecto que podría haber tenido en esa actitud el haber presentado ya el caso a la Comisión.

Además, si me permite Su Señoría, quisiera agregar otra cosa. Me consta porque hablé con algunos miembros de la Comisión del Colegio de Abogados y ellos, por su parte, también hicieron gestiones para que los familiares o los perjudicados de los supuestos desaparecidos concurrieran a sus bufetes. Me dijeron que hicieron varias gestiones y no lo lograron. Gracias Su Señoría.

DRA. RUSSOMANO: Su Señoría, quisiéramos referirnos al asunto en relación con la no concurrencia de las víctimas. Yo le preguntaría, entonces, si podría hablar un abogado que integra la Comisión.

JUEZ NIETO: Sí, todo lo que contribuya a aclarar sin duda es útil.

DR. CLAUDIO GROSSMAN: El día 2 de mayo dicha Comisión recibió a Zenaida Velázquez, la señora Alemán, al Dr. Custodio y Fidelina Borges, que concurrieron a conversar con la Comisión. Fueron recibidos por el Coronel Manuel Enrique Suárez Benavides, Auditor General de las Fuerzas Armadas, el Coronel César Elvir Sierra, Jefe de Relaciones Públicas y el Licenciado Boquín, que entendemos integra la Delegación de Honduras y que él puede certificar este hecho, que sí fueron recibidos y concurrieron a conversar con dicha Comisión. Por lo tanto, hay un error cuando se plantea que no concurrieron a conversar las víctimas. Hay aquí también, en esta misma sala, gente que participó.

Ahora, en esa conversación se les planteó a los familiares de las víctimas que, en opinión de la Comisión, no se habían encontrado elementos de culpabilidad de las Fuerzas Armadas. Esto provocó una reacción de los familiares que dijeron que ellos estaban dispuestos a dar antecedentes y a presentar pruebas, incluyendo testigos. Frente a eso, dijeron sin embargo que querían, expresamente, que la Comisión garantizara la seguridad de los testigos. Frente a ese comentario, los peticionarios se les señaló textualmente —empiezo a leer literalmente lo que les planteó por el Coronel a cargo—, se les dijo: “Si en Estados Unidos no se pudo proteger a los asesinos de Kennedy, ¿cómo quieren ustedes que aquí eso se pueda lograr?”. Los testigos están aquí y está también presente en la Delegación de Honduras una persona que puede corroborar estos hechos.

Ahora, después de eso, frente a la insistencia de los peticionarios, sin embargo, de arriesgarlo todo para averiguar la suerte de sus seres queridos, se logró una reunión privada con el ex Coronel Suárez, que pidió una reunión en privado con el Dr. Custodio y el Licenciado Oscar Aníbal Puerto para ver casos concretos. Se fue a esa reunión nuevamente y se le entregaron casos concretos de 5 desaparecimientos, incluyendo los que son parte de este caso. Con nombres, recursos, fechas, con cooperación, aún con alto riesgo, sin embargo nunca la Comisión actuó sobre estas denuncias particulares.

Después se emitieron dos informes . . . un informe sumario . . . y hubo grandes problemas por conocer los contenidos de dichos informes. Por lo tanto, la aseveración de que las víctimas no cooperaron no es valedera. Muchas gracias.

ABOGADO BOQUIN: Gracias, su Señoría. Sí, efectivamente yo formé parte de la Comisión Investigadora de alto nivel que las Fuerzas Armadas integró para la investigación de esos asuntos.

Lo que plantean los representantes de la Comisión de Derechos Humanos . . . que esa información que le ha sido pasada por el Dr. Custodio es completamente falsa. Las Fuerzas Armadas de Honduras . . . en esa oportunidad en que recibimos a esta gente de CODEH y COFADEH, lo primero que se hizo, porque fueron las instrucciones que recibimos del entonces Comandante en Jefe, Walter López . . . que se les diera toda la seguridad a los familiares de los presuntos desaparecidos para que presentaran las pruebas correspondientes donde se involucraban militares.

Tuvimos una segunda audiencia en privado —por cierto solamente con el Dr. Custodio—, y entregó una información, la cual fue verificada. Recuerdo que esa información era sobre algunos posibles lugares de cárceles clandestinas. Se nos habló de una cárcel en la carretera que queda de Valle de Angeles a Tegucigalpa, una en la jurisdicción de Támara y una en Choluteca.

Para conocimiento de la Corte y de la Comisión, quiero reafirmarles y ratificarles que la información que él nos dio de esos posibles lugares de detención ilegal fueron inspeccionados por el pleno de la Comisión.

En una tercera oportunidad compareció también el Dr. Custodio, y dijo que lo hacía en compañía del Vicepresidente del CODEH, un señor Puerto, porque quería evitar que las Fuerzas Armadas en el futuro pudieran comprometerlo a él, y que él quería testigos de su organización para que lo defendieran en un momento dado en que nosotros pudiéramos inventarle alguna situación especial.

Platicamos no solamente con esta gente, sino que platicamos con los familiares de un presunto desaparecido, Eduardo Lanza, que también, por su parte, presentó algunos lugares de detención en la ciudad de Tegucigalpa, uno en el lugar de Buenos Aires y otro en la 21 de Octubre. Efectivamente, los dos lugares fueron investigados y no se encontraron ningunos hechos que pudieran traslucir que, efectivamente, ahí había estado detenida alguna de estas personas.

Reafirmo que es completamente falso, Su Señoría, de que las Fuerzas Armadas no hayan prestado o prometido la seguridad a esta gente. Gracias.

JUEZ NIETO: A mí, en cuanto a la pregunta que formulé, me parece que aclara la respuesta en el sentido de que sí hubo al menos alguna concurrencia de interesados en ese caso. Ya el otro problema de sí es cierto o es falso, si se llega la oportunidad, habrá oportunidad de demostrarlo. Pero me parece que no es del caso en este momento. Muchas gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE: I have a few questions. I would first like to ask the Government of Honduras, who has jurisdiction under the law of Honduras if a military officer violates military law or military order? who has jurisdiction to deal with that case under the law of Honduras?

ABOGADO MORALES: Señoría. En las acciones delictivas cometidas por los militares en servicio activo tiene jurisdicción el fuero militar de Honduras, es decir, conocen los casos los juzgados de instrucción militar o los juzgados de primera instancia militar. En segunda instancia los conocen la Corte de Apelaciones del fuero común y, en casación, la Corte Suprema de Justicia; en revisión, el Presidente de la República, como Comandante General de las Fuerzas Armadas.

EL PRESIDENTE: Under the law of Honduras, does the military have jurisdiction over civilians?

ABOGADO MORALES: Señoría, el fuero militar no es extensivo a elementos civiles, únicamente en casos excepcionales, en caso de estado de sitio, es decir, en que toda la ciudadanía de la República queda sujeta a la jurisdicción militar.

EL PRESIDENTE: If the military —and I am not suggesting that it is, but hypothetically— is holding a civilian illegally, who has jurisdiction over the military officer under the law of Honduras?

ABOGADO MORALES: Si la detención es de un ciudadano civil, son los tribunales del fuero común los que tiene potestad para interponer los recursos contra las autoridades militares. Es más, hay una precisión terminante en la Constitución de la República de Honduras en lo referente a las llamadas órdenes superiores, en cuanto establece que la orden superior, dadas sin las formalidades legales, hace incurrir en responsabilidad tanto al que la imparte como al que la ejecute, sea la autoridad civil o militar.

EL PRESIDENTE: So that a civilian court has the authority to call the military and to inspect a military base to see whether somebody is being held in the place, or does he have to do something else?

ABOGADO MORALES: Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley de Amparo, en un caso de exhibición personal, el juez ejecutor tiene potestad para concurrir u ocurrir a una dependencia militar, a una unidad militar o a cualquier destacamento militar. La autoridad no puede negarle su colaboración en el cumplimiento de su misión.

EL PRESIDENTE: Do you know of any case in recent years where a judge has actually attempted to make that investigation?

SEÑOR AGENTE: Negativo, a la ejecución o a la acción de un juez ejecutor no la tengo, Su Señoría. Es decir, toda vez que se han interpuesto

recursos de exhibición personal han sido ejecutados, inclusive puedo ilustrar en el caso de algunas exhibiciones personales que fueron interpuestas contra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras. Los jueces ejecutores fueron recibidos en el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, se les mostraron todas las dependencias para que se dieran cuenta de que ahí lo que hay son oficinas administrativas, no cárceles de detención. Definitivamente, creo entender así darle respuesta cabal a su pregunta. En cuanto a que si tienen acceso a la más alta dependencia de las Fuerzas Armadas de Honduras, lo tienen también a las demás unidades y dependencias de la institución militar.

EL PRESIDENTE: But you don't know of any case in which a judge actually entered a military base to do an investigation?

SEÑOR AGENTE: Hay varios casos que podría citarlos: En los casos de exhibición personal interpuesto en favor de Eduardo Lanza Becerra, en que la Juez Linda Rivera de Toro llegó a ejecutar un recurso de exhibición personal al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas. Hay casos también en que han sido ejecutados recursos de exhibición personal en el Primer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras. En su oportunidad nosotros podríamos aportar las pruebas pertinentes en este sentido.

EL PRESIDENTE: I would like to ask the Commission just one question, and it is the following question: When did the Commission communicate to the Government that it received the application in this case, and when did the Government of Honduras inform the Commission that its domestic remedies were not exhausted? In other words, what I am interested in knowing is when did the Government inform the Commission for the first time that domestic remedies were not exhausted in this case.

DR. VARGAS CARREÑO: La comunicación fue presentada el 9 de octubre de 1982, que fue exactamente el mismo día que la esposa de Saúl Godínez presentó la denuncia ante el Juzgado de Choluteca. La

Comisión la envió el día 2 de noviembre —fue reiterada el 1º de junio— con la advertencia que si no se suministraba la información, aplicaría el Artículo 39 del Reglamento.

Posteriormente, el Gobierno de Honduras contestó el 29 de noviembre de 1982 que la solicitud de la Comisión había sido trasladada a diferentes organismos y dependencias competentes, a fin de que las mismas realicen la investigación del caso. Es decir, en la primera respuesta que da el Gobierno de Honduras no menciona que deba haber un previo agotamiento de los recursos, dice solo que ha sido trasladada a los organismos y dependencias competentes.

Posteriormente, la Comisión insiste un año y medio más tarde, y el Gobierno de Honduras contesta el 29 de noviembre diciendo que las autoridades nacionales competentes realizan las investigaciones del caso, por lo que tan pronto como se obtengan datos concretos y objetivos estos se trasladan a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

No hay ninguna . . . —por lo menos hasta que la Comisión adopta en el año 83 su Resolución 32— no hay ninguna excepción a la falta del agotamiento de los recursos internos.

Tan sólo el 1º de diciembre de 1983, es decir, un año y medio después de la detención y secuestro del señor Godínez, el Gobierno de Honduras informa que se había presentado un recurso de hábeas corpus en favor de Saúl Godínez, el cual fue denegado por la Corte Suprema de Justicia debido a que el recurrente no había formalizado en plazo oportuno el mencionado recurso.

Informa también el 1º de diciembre del año 83, es decir, un año y medio después, que, como resultado de dicho recurso, el juez en su informe manifestó que se constituyó ante el Director Nacional de Investigaciones el 25 de agosto de 1982, y que manifestó que el señor Saúl Godínez Gómez no se encontraba detenido en la Dirección —aquí estamos ante el problema, que ya se aludió, del cambio de apellido materno—.

Si lo que le interesa a Su Señoría es el problema cronológico de tiempo, podríamos decir que la primera respuesta que tiene alguna relación con esta materia es dada el 1º de diciembre de 1983, mediante la nota N° 1543 del Gobierno de Honduras.

EL PRESIDENTE: But even then you did not have any clear indication that the Government of Honduras was taking the position that this case was inadmissible because domestic remedies were not exhausted.

DR. VARGAS CARREÑO: Hay alguna información que podría guardar alguna relación, pero no hay ninguna excepción a esta materia.

Sólo el 29 de mayo de 1984 la Comisión le solicita al Gobierno de Honduras la información sobre el problema de agotamiento de la jurisdicción interna coincidiendo con la reconsideración que había acordado. Pero la iniciativa en materia de agotamiento de recursos internos la adopta la Comisión al solicitarle información al Gobierno de Honduras.

En su respuesta, el Gobierno de Honduras, que no se refiere a esa materia en cable de 1º de marzo de 1985, se limita a informar de la constitución de la comisión investigadora, bajo la presidencia del auditor de las Fuerzas Armadas.

Ciertamente, ese silencio, esa falta de objeción en su oportunidad, es la que ha llevado a la Comisión a insistir que sería aplicable aquí también la regla del **estoppel**, aunque las evidencias son abrumadoras de que se han agotado los recursos de la jurisdicción doméstica.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente. Respetuosamente yo le pregunto si usted concedería la palabra a la Comisión, solamente para aclarar un punto con relación a una afirmación de la Delegación hondureña de que un juez entró en un recinto militar para hacer una investigación. Solamente para precisar esto.

EL PRESIDENTE: If you permit me, Madam President, I shall let the Government of Honduras seek the clarification. Then we will come back to you .

SEÑOR AGENTE: Señor Presidente, nada más queríamos que nos ratificaron, si oímos bien, que el mismo día que se presentó el recurso también se presentó la denuncia ante la Comisión, si es la misma fecha.

DR. VARGAS CARREÑO: Correcto. Es de la misma fecha. Pero recordemos que antes se ha presentado un recurso de exhibición personal, que Saúl Godínez desaparece en julio, que en agosto se presenta el primer recurso de exhibición personal y que la denuncia, dos meses más tarde, ante la falta de respuesta a este recurso de exhibición personal, la presenta la esposa de Saúl Godínez, el mismo día 9 de octubre en el Juzgado de Choluteca, y envía la comunicación a la Comisión. Pero ya se ha presentado un recurso de exhibición personal antes.

SEÑOR AGENTE: Parece entonces que esto ratifica mi posición de cómo se manejó y, probablemente, alguna posición de los interesados con respecto a la jurisdicción interna de Honduras.

DR. VARGAS CARREÑO: Yo creo que es muy importante un comentario al respecto, porque esto nos permite entrar a considerar la situación que Honduras estaba viviendo en ese momento.

Yo no pude dejar de recordar, que, simultáneamente con la desaparición de Saúl Godínez, se produjeron otras en Honduras. Frente a ellas la Comisión tuvo un rol muy activo mediante gestiones ante el Gobierno de Honduras, tendientes a solucionar ese tipo de situaciones. En algunos casos, los esfuerzos de la Comisión dieron sus frutos y personas que habían sido detenidas y que las autoridades habían negado su detención, gracias a estos esfuerzos, pudieron recobrar su libertad. Por lo tanto, la Comisión en ese momento no tuvo como preocupación una declaración formal de admisibilidad sino contribuir a que esas personas pudieran recuperar su libertad. Eso fue lo que motivó que inmediatamente que recibiera la denuncia la enviara la comunicación al Gobierno.

Sin embargo, en este caso concreto, es evidente que los recursos de la jurisdicción interna hoy día están agotados y lo estuvieron en ese momento. El primer recurso de exhibición personal fue rechazado de plano en noviembre de 1982 y la denuncia, como lo hemos dicho muchas veces, ni siquiera ha sido proveída. No fue proveída ese día y no lo ha sido hasta el día de hoy. Por lo tanto, perfectamente, a la luz de la Convención Americana, la Comisión estaba en condiciones de mandar al Gobierno la denuncia que había recibido.

EL PRESIDENTE: I now call on the distinguished President of the Commission.

DRA. RUSSOMANO: Gracias señor Presidente. Yo respetuosamente le preguntaría si nos sería permitido ejercer el derecho de respuesta en referencia al caso 7951.

EL PRESIDENTE: Yes. The Court will now adjourn in the matter of this case and will render its opinion in the case at a future date. We will meet again today at 2:00 o'clock to hear the next case.

The Court stands adjourned.